

Expedientillo
Electoral
082/2024

Clasificación Archivística: TET/SA/2S.6/082/2024

Formado con la notificación electrónica signada por Javier Mendoza del Ángel, por medio del cual informa Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Zenón Tecuapacho Tecuapacho en contra de la resolución de veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro dictada dentro del expediente TET-JDC-127/2024 y acumulados

Clasificación Archivística

Código Fondo	Código Área Administrativa generadora	Código Sección	Código Serie	Número consecutivo	Año
TET	SA	2S	6	082	2024
Tribunal Electoral de Tlaxcala	Secretaría de Acuerdos	Asuntos Jurisdiccionales	Expedientillo		

Fecha Sat, 01 Jun 2024 22:41:54 -0600 [01/06/24 22:41:54] CST

De javier.mendozad

Para tribunal.tlax

Asunto Notificación Electrónica SCM-JDC-1558-2024

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Anexa:

- 1. Cedula de notificación por correo electrónico de uno de junio de dos mil veinticuatro, constante de dos fojas útiles tamaño oficio.
- 2. Copia simple de cedula de notificación electrónica, de uno de junio de dos mil veinticuatro, constante de una foja tamaño oficio, escrita por su anverso.
- 3. versión impresa de Acuerdo de primero de junio de dos mil veinticuatro, constante de dos fojas útiles tamaño oficio.
- 4. Copia simple de acuse de recibo de escrito de Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y anexos, constante de treinta y dos fojas útiles tamaño oficio.

Lic. Lenia Juárez Pelcastre
Oficialía de Partes

POR CORREO ELECTRÓNICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1558/2024

PARTE ACTORA: ZENON TECUAPACHO TECUAPACHO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

ASUNTO: SE NOTIFICA DETERMINACIÓN JUDICIAL

Ciudad de México, 01 de junio de 2024.

TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

tribunal.tlax@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx



ACTO A NOTIFICAR: ACUERDO DE TURNO Y REQUERIMIENTO de esta fecha, dictado por la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta ciudad, en el expediente al rubro citado. -----

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA: El actuario adscrito a esta Sala Regional, **NOTIFICA** la citada determinación judicial, por **CORREO ELECTRÓNICO**, misma que se anexa **copia de la representación impresa de la misma firmada electrónicamente**, constante en **tres páginas**, **asimismo se remite la respectiva documentación**. Lo anterior, para los efectos legales correspondientes.-----

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 26, párrafo 3 y 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 31, 33 fracciones II y III, 34, 94, 98 y 101, párrafo 2, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, asimismo, asimismo, el **Acuerdo General 3/2020**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. -----

DOY FE. -----

ACTUARIO

JAVIER MENDOZA DEL ANGEL

del Poder Judicial de la Federación. -----

DOY FE. -----

ACTUARIO

JAVIER MENDOZA DEL ANGEL

HOJA DE FIRMANTES

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

SCM_JDC_2024_1558_884048_1403089.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Firmante(s): 1

FIRMANTE				
Nombre:	JAVIER MENDOZA DEL ANGEL	Validez:	BIEN	Vigente

FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.20.74.65.32.00.00.00.00.00.00.00.00.0b.e8	Revocación :	Bien	No revocado
Fecha: (UTC / CDMX)	02/06/24 04:41:52 - 01/06/24 22:41:52	Status:	Bien	Valida
Algoritmo :	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	7f b1 85 95 58 d3 c6 a4 65 57 a7 77 86 fe b9 06 39 1d e7 29 30 47 ee 16 ba 70 90 9a af ba d6 37 80 1d 06 b8 1f 00 7d aa ad f3 20 5a 4d f2 1b e0 7e 7e 44 84 ce 87 fc 74 f4 da 34 a0 20 da a4 59 d2 1b aa fa ef d8 0e 20 16 f1 89 08 d6 04 42 60 43 22 44 bb 96 0b e2 7c c4 37 fa 35 dd 28 f5 9d ae f0 df e7 bf d2 34 70 54 ea d3 84 bf 2a f7 f7 c8 79 77 d8 08 28 0a 65 76 2f 19 d2 d1 17 2c c4 27 8f b7 65 d1 6c 8e 11 7f ab 1f 43 e8 bb 1d 9d b6 57 67 ca a5 d0 5c c2 00 5e 16 f7 78 f2 da 84 11 c5 85 8e 08 13 2b f8 e0 8f 30 2a fc 0f f2 a0 a2 55 ff 45 77 7b fc 3c 4c 13 b4 80 11 f0 b5 b6 86 d7 4b c3 a0 e2 24 ed 94 4c 36 a6 10 93 62 33 1d b8 ee d5 46 2a 1d 2a 58 fb 30 54 4a 9c aa ee 89 04 38 8d 2b a6 46 10 2f ea ef 6d 3a ea d0 48 3d 7f 82 c6 eb 38 56 7c e4 2b 00 3e 15 48 bd 8f			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	02/06/24 04:41:52 - 01/06/24 22:41:52
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Número de serie:	70.6a.66.32.20.74.65.6f.63.73.70

TSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	02/06/24 04:41:52 - 01/06/24 22:41:52
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Entidad Emisora de Sellos de Tiempo del TEPJF - PJF
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Identificador de la respuesta TSP:	467139
Datos estampillados:	kAbprnX0o9511FkBaVoRX1aBSQ0=



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1558/2024

PARTE ACTORA: ZENON TECUAPACHO
TECUAPACHO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DE TLAXCALA

ASUNTO: SE NOTIFICA DETERMINACIÓN
JUDICIAL

Ciudad de México, 01 de junio de 2024.

TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

tribunal.tlax@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx

ACTO A NOTIFICAR: ACUERDO DE TURNO Y REQUERIMIENTO de esta fecha, dictado por la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta ciudad, en el expediente al rubro citado. -----

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA: El actuario adscrito a esta Sala Regional, **NOTIFICA** la citada determinación judicial, por **CORREO ELECTRÓNICO**, misma que se anexa **copia de la representación impresa de la misma firmada electrónicamente**, constante en **tres páginas**, **asimismo se remite la respectiva documentación**. Lo anterior, para los efectos legales correspondientes.-----

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 26, párrafo 3 y 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 31, 33 fracciones II y III, 34, 94, 98 y 101, párrafo 2, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, asimismo, asimismo, el **Acuerdo General 3/2020**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. -----

DOY FE. -----

ACTUARIO

JAVIER MENDOZA DEL ANGEL



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO (Y PERSONAS
CIUDADANAS)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1558/2024

PARTE ACTORA: ZENON TECUAPACHO
TECUAPACHO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA¹

Ciudad de México, 1° (primero) de junio de 2024 (dos mil veinticuatro).

Hoy se recibió en la Oficialía de Partes de esta sala la demanda -y anexos- de **Zeon Tecuapacho Tecuapacho** quien por derecho propio y ostentándose como precandidato suplente a la primera regiduría del ayuntamiento de Teolochohco, Tlaxcala por el Partido del Trabajo promueve en salto de la instancia previa *-per saltum-* **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)** para controvertir la resolución emitida por el TET en el juicio TET-JDC-127/2024 y acumulado en que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la no procedencia de las sustituciones presentadas -entre otro- por el referido partido, determinadas mediante la resolución ITE-CG 196/2024, emitida por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en específico de la candidatura a la que aspira como persona candidata suplente a la primera regiduría del referido ayuntamiento.

La parte actora presentó su demanda directamente ante esta sala, por lo que debo requerir al TET -a quien señala como responsable- que realice el trámite correspondiente de conformidad con los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral² presentando la documentación correspondiente **en la Oficialía de Partes de esta sala.**

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 177, 178 fracciones III y XVI y 185 fracciones I, VIII y XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 51 fracciones I y XIV, 53 fracciones I y XVIII y 70 párrafo primero y fracción I y 71 del Reglamento Interno de este tribunal, el Acuerdo General 2/2022³, así como lo decidido por la Sala Superior en el punto (v) del acta de sesión privada de 12 (doce) de marzo de 2022 (dos mil veintidós)⁴, **acuerdo:**

¹ En lo sucesivo como: TET.

² Referida en lo sucesivo como: Ley de Medios.

³ De la Sala Superior por el que emitió los lineamientos para el turno aleatorio de los medios de impugnación que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 (veintitrés) de mayo de 2022 (dos mil veintidós).

⁴ [...]

(v) Efectos de las designaciones: funcionamiento y turno.

Las anteriores designaciones tienen efectos a partir de la aprobación de esta determinación y hasta que el Senado de la República realice la designación de las magistraturas regionales vacantes.

En ese sentido, las magistraturas provisionales designadas tendrán todas las facultades y obligaciones establecidas en las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias para las magistraturas regionales, lo cual implica la instrucción y resolución de los asuntos que les sean turnados.

Por tanto, el turno se hará de forma regular, en términos del artículo 70, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

PRIMERO. Integración del expediente. Con la documentación referida debe integrarse el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con la clave **SCM-JDC-1558/2024**.

SEGUNDO. Turno. Turnar el expediente al **magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera**, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

TERCERO. Requerir. Requerir al TET que una vez notificado este acuerdo, de inmediato y bajo su más estricta responsabilidad realice el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, en los términos precisados.

Notificar por correo electrónico al TET, acompañando la documentación correspondiente, por estrados a las partes y demás personas interesadas y hacerlo del conocimiento público en la página de internet de este órgano jurisdiccional. Asimismo, para los efectos legales correspondientes se informa que el **aviso de privacidad** simplificado e integral puede ser consultado en el siguiente vínculo https://www.te.gob.mx/transparencia/front/Avisos_privacidad en los apartados titulados "Medios de impugnación en materia electoral" y "Medios de impugnación: juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano"; si se quiere tener acceso directo al primer aviso integral referido puede verse en la siguiente dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/transparencia/media/pdf/f651b89c8529f95.pdf>.

Así lo acuerdo y firmo, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS
MAGISTRADA PRESIDENTA

BERENICE GARCÍA HUANTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada que tiene plena validez jurídica de conformidad con los puntos de acuerdo segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrada Presidenta

Nombre: María Guadalupe Silva Rojas

Fecha de Firma: 01/06/2024 07:11:55 p. m.

Hash: sMsp2Y4kIXEO/2RLtAITKN0UBUA=

Secretaria General de Acuerdos

Nombre: Berenice García Huante

Fecha de Firma: 01/06/2024 07:08:46 p. m.

Hash: 3Yu6ivCIPyMXYqsdNww/7MTQwZw=

**CC. MAGISTRADA Y MAGISTRADOS
INTEGRANTES DE LA SALA REGIONAL
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CON SEDE EN LA CIUDAD DE
MÉXICO**

Recibi el presente escrito de demanda con firma autógrafa en **22 fojas**, copia simple de credencial para votar en **una foja**; copia simple de la sentencia dictada en el expediente TET-JDC-127/2024 y acumulado en **22 fojas**.

En un total de **45 fojas**.
Isis Jardines Torres.



P R E S E N T E S

Ciudadano Zenon Tecuapacho Tecuapacho, en mi carácter de precandidato a Primer Regidor Suplente al Ayuntamiento del Municipio de Teolochohco, Tlaxcala, por el Instituto Político del Partido del Trabajo por propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el ubicado en calle 1, número 100-D, Colonia la Loma Xicotencatl, Tlaxcala, Tlaxcala así como el correo electrónico desp.juridico.camp@gmail.com, autorizando para los mismos efectos al licenciado Mario Adrián Santacruz Meneses, por medio del presente comparezco y expongo:

Por medio del presente escrito, estando dentro del término previsto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3 apartado 2, inciso c), 79, 80, 81 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a interponer **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO** en contra de la resolución del Tribunal Electoral de Tlaxcala del 28 de mayo del 2024 dictada dentro del expediente TET-JDC-127/2024 Y ACUMULADO, a través de la cual se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución ITE-CG 196/2024, emitida por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, dejando de observar los principios fundamentales de legalidad, seguridad y certeza jurídica, trasgrediendo mis derechos humanos y los derechos de auto organización, autodeterminación y ejercicio pasivo del voto, al impedir la postulación del suscrito por el Partido del Trabajo, sentencia de ilegalmente deja de aplicar y considerar la norma y disposiciones que más derechos otorgan al suscrito, contraviniendo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, la Ley electoral, trasgrediendo mis derechos humanos y político electorales, en específico mi derecho al voto (pasivo) en su acepción de ser votado, así como el acceso a un medio de defensa efectivo, pronto y eficaz mediante el cual se puedan modificar, revocar o anular la resolución que trasgrede mis derechos, en el que se resuelva con fundamentación y motivación suficiente y razonada la controversia planteada.

Resolución de la cual tuve conocimiento el 29 de los mismos, por lo cual me encuentro dentro del plazo previsto para interponer el presente medio de impugnación y de protección a mis Derechos Político Electorales; por lo que procedo a dar cumplimiento a lo previsto por el numeral 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en los siguientes términos:

Preliminarmente atendiendo a la etapa actual del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en Tlaxcala, y toda vez que no puede interrumpirse el curso del mismo, resulta procedente la presente vía, a efecto de que a la brevedad posible me sea concedida la protección constitucional solicitada y de forma expedita se cesen las afectaciones a mis derechos político electorales, por lo que esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resulta competente para conocer del presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, y resulta procedente el mismo conforme a los términos siguientes:

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

La controversia que se eleva *per saltum* ante esta instancia jurisdiccional federal, ya que se requiere una respuesta inmediata a efecto de que el acto impugnado en la queja de

origen no se convierta en un acto de imposible reparación en perjuicio de la legalidad y del derecho constitucional de la suscrita a ser votada.

Resulta pertinente dejar correctamente asentado a este órgano de jurisdicción electoral que acudo a esta instancia **PER SALTUM** en razón de que los plazos y la etapa actual del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, por lo que su presentación ante la autoridad local resultan antagónicos con el paso vertiginoso de la etapa actual del Proceso Electoral que se vive en el estado de Tlaxcala, y dada la imposibilidad de suspensión del acto que afecta a mis derechos y que por esta vía se impugna, resulta competente de conocer del presente asunto esta sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior es así, ya que conforme a los artículos 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 144 fracciones III y IV y 309 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala en relación con el acuerdo ITE-CG 80-2023, del 16 de octubre del 2023, la elección de las y los integrantes de los ayuntamientos del estado se celebrará el próximo 2 de junio del presente año, por lo que destaca la premura con la que se debe de resolver el presente asunto, ya que el Proceso en transcurso llevará acabo las elecciones cuyo término es fatal y vertiginoso con el paso de los días, y en caso de obligarse a que se presente ante la instancia local, para posteriormente remitirse a la instancia federal, al concederme la protección solicitada me encontraría ante actos de imposible reparación los cuales son violatorios de mis derechos humanos, toda vez que la cuestión que se impugna es la resolución del Tribunal Electoral de Tlaxcala mediante la cual se resuelve la inconformidad planteada por el suscrito en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en el cual se trasgreden los principios de legalidad, transparencia, imparcialidad y certeza; aunado a lo anterior, en la resolución a la inconformidad planteada que es el acto que se recurre también se han dejado de observar y se contravienen diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y la Ley electoral, así como los principios de congruencia externa e interna que se deben de cumplir en toda sentencia, actos y omisiones que afectan mis derechos humanos y político electorales, ya que al negar la solicitud de registro del suscrito presentada por el Partido del Trabajo, es que resulta competente esta autoridad jurisdiccional electoral federal para conocer y resolver respecto de la controversia planteada, ya que de no resolverse conforme a derecho y a la brevedad posible se vulnerarían mis garantías constitucionales y los principios de legalidad, certeza, objetividad y equidad.

Es entonces que conforme al citado acuerdo ITE-CG-80/2023 del 16 de octubre del 2023 la jornada electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, transcurrirá el próximo 2 de junio del presente año, es por ello que al no contarse con el tiempo suficiente para presentar esta inconformidad ante instancias locales, es imprescindible que sea esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien se declare competente respecto de la controversia y efectúe el adecuado análisis del asunto de mérito para el control constitucional y convencional concentrado a que hace referencia la ley, y así dotar de certeza y legalidad al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, respecto de la solicitud de registro de candidato que presentó el partido del trabajo en sustitución a la renuncia presentada para el cargo de candidato de formula Suplente a Primer Regidor del Municipio de Teolochoolco, Tlaxcala.

Una vez precisada la procedencia de la vía el presente juicio, procedo a dar cumplimiento a lo previsto por el numeral 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los siguientes términos:

I.- NOMBRE DEL ACTOR. – CIUDADANO ZENON TECUAPACHO TECUAPACHO, por derecho propio en mi estatus de ciudadano de la República Mexicana y precandidato a Primer Regidor Suplente al Ayuntamiento del Municipio de Teolochoolco, Tlaxcala, por el Instituto Político del Partido del Trabajo.

Al respecto tiene aplicación la Tesis de jurisprudencia de la tercera época emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número 7/2002, visible en la Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, p. 39., con el siguiente rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

Jurisprudencia 7/2002

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- *La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.*

II.- DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES.- Requisito que queda colmado en el proemio de la demanda.

III.- EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE.- Requisito que ha quedado plenamente acreditado dentro de la sentencia que se recurre.

IV. ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y EL RESPONSABLE DEL MISMO.

Resolución del 28 de mayo del 2024 dictada dentro del expediente TET-JDC-127/2024 Y ACUMULADO.

V.- HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN

1. En Sesión Pública Extraordinaria de fecha dieciséis de octubre del año dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante Acuerdo ITE-CG 81/2023, aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para elegir Gobernatura, Diputaciones Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de Presidencias de Comunidades y en el que determinó su fecha exacta de inicio.
2. En Sesión Pública Extraordinaria de fecha dos de diciembre del año dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, aprobó el inicio de proceso electoral.
3. En Sesión Pública Extraordinaria, de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante Acuerdo ITE-CG 107/2023, aprobó los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes para el registro de candidaturas a los

distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, mismos que se modificaron a través del Acuerdo ITE-CG 02/2024.

4. De conformidad con lo establecido en las fracciones III y IV del diverso 144 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, el periodo para el registro de candidaturas a integrantes del ayuntamientos y titulares de las presidencias de comunidad de este proceso electoral, fue del cinco al veintiuno de abril, durante dicho periodo el partido del trabajo presento postulación de la planilla para el ayuntamiento del municipio del municipio de Teolochoolco.
5. De conformidad con lo establecido en el artículo 144 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, el plazo para el registro de candidatos a integrantes de los ayuntamientos, corresponde del cinco al veintiuno de abril, las cuales deberán de ser resueltas en un periodo máximo de 8 días, y en caso de existir algún requerimiento al partido, este deberá de ser formulado de inmediato a efecto de que en un término no mayor a 48 horas sean subsanados.
6. En Sesión Pública Especial de fecha tres de mayo de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones mediante Acuerdo ITE-CG-150/2024, aprobó el registro de las candidaturas a integrantes de ayuntamientos presentadas por el Partido del Trabajo.
7. Conforme a lo anterior, fue aprobada la solicitud de registro de la planilla del ayuntamiento del Teolochoolco por el partido del trabajo, la cual quedó conformada de la siguiente forma:

TEOLOCHOLCO				
CARGO	F	NOMBRE	G	GRUPO DE ATENCIÓN
PRE	P	VALENTIN MELÉNDEZ TECUAPACHO	HOMBRE	N/A
	S	JOSÉ LUIS JUÁREZ MORALES	HOMBRE	N/A
SIN	P	LILIA SALAMANCA XICÓHTENCATL	MUJER	N/A
	S	NOHEMI RODRIGUEZ SARMIENTO	MUJER	N/A
R 1º	P	PABLO ÁGUILA ÁGUILA	HOMBRE	N/A
	S	PEDRO RODRIGUEZ TIZAPANTZI	HOMBRE	N/A
R 2º	P	HANNIA TEXIS ATONAL	MUJER	JUVENTUDES
	S	ANAYELI SALAZAR ROMERO	MUJER	JUVENTUDES
R 3º	P	ROBERTO FLORES JUÁREZ	HOMBRE	DISCAPACIDAD
	S	ÁLVARO SALAMANCA HERNÁNDEZ	HOMBRE	DISCAPACIDAD
R 4º	P	ESMERALDA JUÁREZ TZOMPANTZI	MUJER	N/A
	S	ARELY MONSSERRAT ÁGUILA JUÁREZ	MUJER	N/A
R 5º	P	FRANCISCO DE JESUS FLORES	HOMBRE	JUVENTUDES
	S	EDUARDO TECUAPACHO HERNÁNDEZ	HOMBRE	JUVENTUDES
R 6º	P	MARIA DEL ROCÍO PLUMA MATLALCUATZI	MUJER	INDÍGENAS
	S	YADIRA MORENO SALAZAR	MUJER	INDÍGENAS

8. El ocho de mayo del año que cursa, tuve conocimiento de que el C. **PEDRO RODRÍGUEZ TZOMPANTZI**, presento ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, su renuncia al cargo de primer regidor suplente, para el ayuntamiento del municipio de Teolochoolco, por el Partido de Trabajo, renuncia que fue ratificada el día nueve de mayo del año que cursa ante la secretaria ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
9. Derivado de lo anterior, el 14 de mayo del año que se cursa el Partido del Trabajo, presentó la solicitud ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones la solicitud de registro en sustitución de PEDRO RODRIGUEZ TZOMPANTZI, postulando en su lugar a suscrito **ZENON TECUAPACHO TECUAPACHO**,

10. En Sesión Pública Extraordinaria del 20 de mayo del dos mil veinticuatro, a través de la resolución ITE-CG 196/2024, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones resolvió la solicitud, determinando la improcedencia de la solicitud de sustitución, negándose el registro de la candidatura suplente de la primera regiduría del ayuntamiento de Teolocho, por el Partido del Trabajo, a **ZENON TECUAPACHO TECUAPACHO**, para dicho cargo, señalando en dicho acuerdo lo siguiente:

B. De las sustituciones presentadas.

Derivado de las renunciaciones referidas en el antecedente 14, y con fundamento en lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 158 de la LIPEET, las renunciaciones y sus respectivas ratificaciones fueron notificadas a los partidos políticos en mención, por lo tanto, tal y como lo señalan los antecedentes 15, 16 y 17, se presentaron las sustituciones que se expresan en la siguiente tabla:

DE LAS SUSTITUCIONES PRESENTADAS						
PP	CARGO	F	PERSONA QUE OBTUVO EL REGISTRO	MOTIVO DE LA SUSTITUCIÓN	SUSTITUCIÓN	FECHA EN LA QUE SE PRESENTO LA SUSTITUCIÓN
PAC	DIPUTACIÓN DISTRITO 2	S	YACSIRI IRIDIAN ORTIZ CARRILLO	RENUNCIA	ALMA LIZETH ORTIZ CARMONA	16/05/2024
PT	PRIMERA REGIDURIA	S	PEDRO RODRIGUEZ TZOMPANTZI	RENUNCIA	ZENON TECUAPACHO TECUAPACHO	14/05/2024
PAC	PRESIDENCIA	P	ROBERTO CUAHTEPITZI HERNANDEZ	RENUNCIA	EMILIO ANTONIO AGUILA AGUILA	16/05/2024
	PRESIDENCIA	S	WENDY HERNANDEZ PEREZ	RENUNCIA	JOSE PABLO ASUNCION HERNANDEZ LIMA	16/05/2024

De la tabla se desprende que, los partidos políticos en cuestión, presentaron sus sustituciones ante esta autoridad de manera extemporánea. Además, se advierte que las mismas no pertenecen a ni uno de los grupos de atención prioritaria referidos en los Lineamientos de Registro.

Ahora bien, de conformidad con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la LIPEET y los Lineamientos de Registro, las sustituciones por renuncia procederán siempre y cuando las mismas sean presentadas hasta treinta días antes de la elección. En ese sentido, de la tabla inserta en el antecedente 14, se advierte que las renunciaciones de las candidaturas referidas fueron presentadas fuera del plazo establecido.

Siendo así las cosas, lo procedente es negar las sustituciones que hayan sido presentadas por los partidos PAC y PT, toda vez que, como ya fue mencionado, las renunciaciones así como sus respectivas ratificaciones, fueron presentadas fuera del plazo establecido por este Consejo General, en atención a la legislación aplicable ya transcrita.

Refuerza lo anterior los criterios de la extinta Sala Regional Distrito Federal, dentro del expediente SDF-JRC-94/2015, que señala lo siguiente:

Ahora bien, el precepto objeto de análisis se integra propiamente por un plazo para la sustitución de candidaturas derivadas de una renuncia, mismo que no puede ser objeto de reducción o de ampliación; por lo que el mismo debe aplicarse de forma exacta; pues desde su propia configuración legislativa se encuentra enmarcado como parte de un sistema jurídico electoral en el que convergen principios que buscan dotar de operatividad a cada una de las etapas de un proceso electoral, mismo que busca tutelar no sólo los derechos de los partidos políticos sino los de todos los actores participantes, incluyendo los de la propia ciudadanía. Por lo que este tipo de plazos no pueden quedar al libre arbitrio de un actor en particular, siendo obligación de la autoridad electoral administrativa resguardarlos a efecto de generar certeza en la contienda.

En ese contexto, el artículo 277, fracción II, de la Ley Electoral local delimita la posibilidad que los partidos políticos, en casos excepcionales, realicen la sustitución de candidaturas ya registradas, otorgando para la procedencia de la sustitución, en el supuesto de renuncia, a que la misma se presente, al menos, con treinta días de anticipación al de la elección; esto es, el precepto aludido establece una regla específica que condiciona la procedencia de la sustitución a que se cumpla con determinada temporalidad; pues de no cumplirse, la sustitución es improcedente. De ahí que haya sido correcta la aplicación de dicho artículo por parte de la autoridad responsable.

Cabe mencionar que no existe posibilidad de sustituir candidaturas fuera del tiempo fijado por la norma, esto es treinta días antes de la jornada electoral; pues, contrario a lo que pretende el actor, esta limitante no se da únicamente en función de la impresión de las boletas electorales, sino que resguarda un principio fundamental, como lo es el de certeza.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que tal y como lo señala la resolución ITE-CG 179/2024, el PAC cumplió con las acciones afirmativas establecidas en los Lineamientos de Registro. Específicamente, por cuanto hace a la acción afirmativa en favor de las Juventudes, el PAC postuló 33 candidaturas lo que equivale al 20% del total de postulaciones realizadas por el partido, con lo que dio cabal cumplimiento a la acción afirmativa en cuestión, y en consecuencia se aprobaron los registros de candidaturas presentadas por el PAC.

En ese sentido, se debe mencionar que la fórmula de sustitución presentada por el PAC para el cargo de Presidencia de Comunidad de Tercera Sección Chimalpa, del municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, no está integrada por personas entre los 18 y 30 años de edad, lo que provocaría el incumplimiento de la acción afirmativa en favor de Juventudes, que como ya se refirió en el párrafo anterior, el PAC ya había cumplido.

Ahora bien, se debe hacer mención que, lo anterior no debe interpretarse como la negativa a tener por recibida y ratificada las renunciaciones presentadas pues, tal y como se expresa en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son derechos de la ciudadanía poder ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, en ese sentido al establecerlo como un derecho y no una obligación es que se considera que el ser postulado por un partido político o por la misma ciudadanía, es una cuestión optativa de la misma ciudadanía, por ello, la lógica indica que debe tenerse por presentada la renuncia respectiva.

Por último, se debe señalar que los supuestos antes mencionados¹⁴ no afectan a las fórmulas completas esto porque se compondrán con el propietario o suplente respectivamente, es decir, únicamente va a estar integrada por el propietario o el suplente, lo mismo ocurre con las planillas correspondientes, es decir, aunque no estén compuestas las fórmulas no va a afectar a las demás personas que cuentan con registro ante este Instituto, todas esto con la intención de salvaguardar los derechos político electorales de las personas registradas, lo referido en líneas anteriores tiene sustento en la TESIS X/2003 INELEGIBILIDAD DE UN CANDIDATO. NO AFECTA EL REGISTRO DEL RESTO DE LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA Y SIMILARES).

V. Sentido de la resolución. Por las consideraciones realizadas en el considerando IV de la presente Resolución, no resulta procedente las sustituciones presentadas por los Partidos PAC y PT.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declaran no procedentes las sustituciones presentadas por los Partidos Políticos Alianza Ciudadana y del Trabajo, en términos del Considerando V de la presente Resolución.

SEGUNDO. Téngase por notificadas a las representaciones de los partidos políticos presentes en esta Sesión y a las ausentes, notifíquese por conducto de la Secretaría Ejecutiva, por el medio que tienen señalado para tal efecto.

11. Derivado de lo anterior, y ante la flagrante trasgresión a mis derechos político electorales, toda vez que dicho acuerdo me coartaba mi acceso al voto (pasivo) en su vertiente de ser votado, pues se encontraba negándome el registro como candidato suplente a Primer Regidor Suplente al Ayuntamiento del Municipio de Teolocholco, Tlaxcala, por el Instituto Político del Partido del Trabajo, solicitud validada por la autoridad intrapartidista encargada de la selección y designación interna de los candidatos que se solicitará su registro, más aun, cuando a la fecha se tiene pleno y cierto conocimiento de que no existe un tercer interesado o persona alguna que alegue u impugne la solicitud de registro, si no por el contrario, de subsistir el citado acuerdo del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, se violenta con ello lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y normas que emanan de ello, pues al impedir que el suscrito sea registrado para dicho cargo, se encuentran dejando acéfala una candidatura, lo cual además repercute en ulteriores afectaciones

a los derechos del instituto político Partido del Trabajo, y de la ciudadanía, pues en el supuesto de la ausencia temporal o definitiva del candidato propietario, al haber renunciado el candidato suplente, se estaría ante una imposibilidad de que su suplente entrara en funciones, esto debido a la negativa de parte del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para aprobar la solicitud de mi registro, cuestión que dejaría acéfala una representación popular como sería la primer regiduría del ayuntamiento de Teolochoolco, Tlaxcala, afectando el derecho de representación de la población de dicho municipio.

12. Derivado de ello, se debe destacar que todas las solicitudes del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, fueron presentadas en tiempo y forma, y en el caso específico de la planilla del ayuntamiento de Teolochoolco, Tlaxcala, no fue formulado requerimiento u observación alguna que debiera subsanarse, y considerando que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y el Calendario Electoral aprobado, señalan que el periodo de campañas se comprendía del primero al veintinueve de mayo, por lo que la autoridad electoral administrativa debió de resolver a la brevedad posible sobre la aprobación de la planilla citada, y con ello se pudiera realizar actos de campaña dentro del periodo aprobado para ello, así como durante el plazo previsto, que corresponde a 30 días, situación que no aconteció de esta forma, pues existió un retraso de parte de la autoridad electoral, quien vulnerando el derecho de los candidatos, partidos y ciudadanía, hasta el 3 de mayo emitió el acuerdo respecto de la aprobación de las planillas presentadas por el partido, restando tiempo a los candidatos para la presentación de sus propuestas, así como interactuar con la ciudadanía.
13. Ante la emisión del acuerdo que trasgrede mis derechos humanos y político electorales, los derechos del Partido del Trabajo, y de la Ciudadanía al coartar posiblemente el derecho de presentación de sus autoridades electas por voto democrático, el 25 de mayo del 2024, acudí ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala a presentar demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, el cual fue radicado con el número TET-JDC-128/2024, ordenando a la responsable rendir su informe.
14. Es entonces que en sesión del 28 de mayo del presente año, la magistrada y magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, resolvieron el juicio TET-JDC-127/2024, en el cual determinaron acumular el diverso TET-JDC-128/2024, en el cual el suscrito soy actor, con el primero, y hecho lo anterior, procedieron a resolver los agravios planteados en dichos juicios, determinando:

sustitución, como lo son el fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia justificada¹⁷.

En ese orden de ideas, en términos generales la renuncia injustificada o plenamente voluntaria realizada dentro de los treinta días previos a la jornada electoral no justifica la sustitución de la candidatura, pues para que la sustitución proceda debe ajustarse al plazo de treinta días antes de la elección, es decir esta debió realizarse a más tardar el dos de mayo del presente año, conforme a la normatividad citada.

MAYO 2014						
D	L	M	M	J	J	S
	6	7	8	9	10	11
			RENUNCIAS			
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	
2	JORNADA ELECTORAL					

Ahora bien, en cuanto a la manifestación relativa a que la aprobación de las candidaturas por parte de la responsable se dio de igual manera fuera del periodo establecido para ello, razón por la cual solicita a este órgano jurisdiccional ordene, el registro de los suscritos ciudadanos como candidatos a Presidentes de Comunidad, cabe señalar que ello derivó de la falta de diligencia de los partidos, coaliciones o candidaturas, para el cumplimiento de las postulaciones conforme al principio de paridad y acciones afirmativas, lo que no puede beneficiarles como pretenden los actores, pues el pronunciamiento de la procedencia de los registros queda supeditado al cumplimiento de forma oportuna, ya que nadie puede beneficiarse de su mismo error.

De ahí que, conforme a la norma establecida, en la Constitución Federal, la LEGIPE, la LIPEET y los Lineamientos de Registro, no se cumple con la hipótesis establecida las sustituciones presentadas por el PAC y el PT en la cual fueron propuestos los actores como candidatos procedan, pues en toda

caso como se observa en el calendario antes inserto las renuncias, fueron presentadas dentro del plazo de treinta días previos a la elección.

Ahora bien, si bien es cierto existe la facultad para los partidos políticos promover la participación en la vida democrática y hacer posible la participación del pueblo, contribuir a la integración de los órganos de representación política a la luz de los derechos que invocan los actores para sustentar su pretensión, se debe precisar que es obligación de las instituciones, de los partidos políticos y de todo aquel que intervenga en el Proceso Electoral, observar la normativa electoral, como se deduce de la lectura del acto impugnado en el cual las autoridades responsables si se apegaron a la disposiciones establecidas en la ley para determinar la procedencia de las sustituciones.

En mérito de lo razonado, se determina como EFECTOS DE LA SENTENCIA:

1. Se tiene por presentes y ratificadas las renuncias presentadas por los CC: **Pedro Rodríguez Tzompantzi**, registrado como candidato de fórmula Suplente a Primer Regidor del Municipio de Teotlochilco, Tlaxcala; **Roberto Cuatepitzi Hernández** y **Wendy Hernández Pérez**, registrados como candidatos de fórmula de propietario y suplente a la Presidencia de Comunidad Tercera Sección Chimalpa, Acuanahuatl de Miguel Hidalgo, Tlaxcala.

2. Se confirma la declaración de no procedencia de las sustituciones presentadas por el PAC y el PT, realizada por el Consejo General del ITE, mediante resolución ITE-CG 196/2024.

3. En vía de consecuencia, se confirma lo que fue materia de impugnación la resolución ITE-CG 196/2024, emitida por del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, de veinte de mayo

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución ITE-CG 196/2024, emitida por del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, de veinte de mayo.

Finalmente, con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese**: a los actores en el domicilio señalados para tal efecto; a la **autoridad responsable** por oficio, de manera personal en su domicilio oficial; así como a todo aquel que tenga interés mediante cédula que se fije en los estrados físicos y electrónicos (<https://www.tetlax.org.mx/estrados-electronicos/>) de este Órgano Jurisdiccional. **Cumplase**.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. **Cumplase**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanidad** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos en funciones por Ministerio de ley, quien autoriza y da fe.

15. De lo anterior, se desprende que la autoridad electoral se encuentra aplicando lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de forma incompleta y parcial, pues como lo expone en sus considerandos, fundamenta su determinación en lo ordenado en el artículo 1 de la citada constitución respecto a la obligación de las autoridades para promover, procurar y proteger los derechos de las personas así como ponderar el respeto de los mismos en todas sus resoluciones y

determinaciones, motivo por el cual determina que fue incorrecta la determinación del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, de no tener a los ciudadanos renunciando a las candidaturas para las que fueron propuestos, ya que ello infringe su derecho a ser postulados de forma libre, por lo cual dentro de los efectos de la sentencia que por esta vía se impugna, determinó que se tenían por presentes y ratificadas las renunciaciones presentadas por los CC. Pedro Rodríguez Tzompantzi, registrado como candidato de fórmula Suplente a Primer Regidor del Municipio de Teolochocho, Tlaxcala, y otros, sin embargo, la autoridad electoral jurisdiccional se encuentra impartiendo una justicia incompleta y parcial, la cual además carece de congruencia, ya que quien ha interpuesto el medio de protección constitucional en materia electoral, fui el suscrito, y no el citado ex candidato, situación que trasgrede mis derechos humanos y políticos electorales, ya que el objeto principal del agravio que debió estudiar, aunado a confirmar la procedencia de las renunciaciones libres presentadas, también debió ser la procedencia de la solicitud de registro presentada por el Partido del Trabajo, mediante la cual solicitó que se registrara al suscrito como Primer Regidor Suplente al Ayuntamiento del Municipio de Teolochocho, Tlaxcala, situación que fue totalmente omisa de considerar y aplicar el mismo criterio lógico jurídico, respecto de la protección más amplia a los derechos de las personas, en específico del suscrito para el respeto a mis derechos políticos electorales, respecto del ejercicio del voto (pasivo) en su vertiente de ser votado, y así permitir al suscrito participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

16. Aunado a lo anterior, se confirma la falta de congruencia de la resolución que se combate, así como su indebida motivación y fundamentación, creando una barrera para que el suscrito pueda acceder a una justicia, pronta, completa e imparcial, toda vez que la propia autoridad responsable señala, que la sustitución solicitada por el partido del trabajo respecto de la candidatura a Primer Regidor Suplente al Ayuntamiento del Municipio de Teolochocho, Tlaxcala, por el Instituto Político del Partido del Trabajo, debido a la renuncia voluntaria del C. Pedro Rodríguez Tzompantzi, debió de ser presentar a más tardar el 2 de mayo, sin embargo esto resultaba notoriamente imposible dado que fue hasta el 3 de mayo que la autoridad electoral administrativa emitió el acuerdo respecto de la aprobación de los registros de candidatos para presidencias municipales presentados por el partido del trabajo, acuerdo que fue publicitado hasta el 8 de mayo, y debido que hasta que fueron publicados dichos registros en la página de internet del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el candidato aprobado tuvo conocimiento y por ello la oportunidad de presentar su renuncia, sin embargo, es un hecho notorio que resultaba material y jurídicamente imposible y por causas directamente atribuibles a la autoridad electoral administrativa, que el citado ex candidato presentara su renuncia en fecha 2 de mayo o anterior, pues fue la autoridad electoral administrativa quien generó la demora en la aprobación de los registros, pues aun y cuando una o varias planillas de diverso municipio presentaran inconsistencias o irregularidades que debían de subsanarse, la aprobación de las solicitudes de registro, como lo ha señalado también la autoridad responsable es independiente el derecho del resto de los integrantes de la planilla, lo cual se debe trasladar al respeto de los derechos de las restantes planillas, pues si la autoridad electoral administrativa consideraba realizar requerimiento alguno al partido sobre diversas planillas, debió de realizarlo de forma específica y particular, y no así detener la aprobación del resto de las planillas de candidatos municipales, lo cual si trascendió en una afectación ulterior, pues debido a la demora de la aprobación y publicitación, el interesado no pudo presentar su renuncia con mayor anticipación, aunado a que contrario a lo que expone la autoridad, era jurídicamente imposible que se presentara una renuncia el día 2 de mayo, pues el acuerdo respectivo fue aprobado hasta el 3 de mayo, cuestión que es omisa de considerar la propia autoridad responsable en su resolución.

17. Por todo lo anteriormente expuesto, ante las reiteradas omisiones y actos que contraviene la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tratados internacionales, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y la normatividad electoral, por parte del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y ahora convalidados por el Tribunal Electoral de Tlaxcala que trasgreden gravemente mis derechos humanos y político electorales, me veo en la necesidad de recurrir ante esta autoridad solicitando la protección a mis derechos humanos y político electorales, en específico mi derecho al voto (pasivo) en su vertiente a ser votado, así como al acceso a un medio de defensa eficaz e idóneo para combatir los actos y/o resoluciones que trasgreden mis derechos, dentro de los cuales se ha trasgredido también mi derecho a una justicia completa conforme al principio de exhaustividad, puesto que la resolución que por esta vía se combate deja de observar los principios fundamentales de legalidad (fundamentación y motivación razonada y suficiente) y certeza jurídica previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en especial los principios de exhaustividad, así como de congruencia para resolver sobre la verdad de los hechos, pues intencionalmente se han dejado de observar los agravios planteados y las pruebas ofertadas por la suscrita lo cual conlleva a una ilegal e indebida resolución que trasgrede mis derechos, y que causa los agravios siguientes:

VI. AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA

PRIMERO. –Trasgrede mis derechos humanos y político electorales previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tratados internacionales, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y la normatividad electoral nacional y local vigente, la resolución del 29 de mayo del 2024 dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala dentro del expediente del TET-JDC-127/2024 Y ACUMULADO, toda vez que la autoridad responsable deja de observar los principios fundamentales de legalidad, congruencia (externa e interna), exhaustividad, fundamentación y motivación (suficiente y razonada), puesto que en su motivación y fundamentación, solo es parcial al promover, procurar y tutelar los derechos de terceros quienes no acudieron a solicitar la protección jurisdiccional, teniendo por presente y ratificadas las renunciaciones presentadas, sin embargo inaplicando las consideraciones contenidas en la misma resolución, trasgrede mis derechos político electorales respecto de mi derecho al voto (pasivo) en su vertiente de ser votado, así como los derechos del Partido del Trabajo, al determinar improcedente la solicitud de mi registro para participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 como candidato de fórmula Suplente a Primer Regidor del Municipio de Teolocho, Tlaxcala, en sustitución a la renuncia mencionada, lo que tiene como ulterior resultado una resolución que carece de congruencia externa conforme a lo planteado e interna conforme a las motivaciones expuestas, lo que llevo a emitir una determinación inexhausta e ilegal.

Por lo anterior le solicito a esta autoridad deje sin efectos la ilegal resolución que por esta vía se recurre, y garantice la protección a mis derechos humanos y político electorales ponderado el principio de expeditez, y en plenitud de facultades resolver sobre la ilegalidad de la sentencia que por esta vía se recurre, así como el resto de cuestiones planteadas dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano de origen, para que de este modo considerando lo avanzado del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el menor el tiempo posible obtenga una sentencia definitiva en la que me sean restituidos mis derechos eliminando la incertidumbre jurídica y barreras, evitando que las violaciones se vuelvan irreparables, permitiéndome formar parte de la planilla mencionada, lo anterior toda vez que se acredita la ilegalidad conforme a las consideraciones siguientes:

La autoridad responsable en la resolución que se encuentra transcrita en el capítulo correspondiente de antecedentes del presente escrito, resulta contraria a la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos y tratados internacionales, así como la normatividad local y electoral vigente, conforme a lo siguiente:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

.....

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado

y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

....

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

...

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, señala:

ARTICULO 95.- El Instituto Tlaxcalteca de Elecciones es el órgano encargado de la organización, dirección, vigilancia y desarrollo de los procesos electorales y de consulta ciudadana que prevé el apartado A del artículo 29 de esta Constitución; que constituyen una función de carácter público y estatal; es autoridad en la materia, dotada de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones con relación a los poderes públicos y a los particulares; tiene carácter permanente, personalidad jurídica y patrimonio propios; dispondrá de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones y gozará de autonomía presupuestal y financiera.

....

El órgano jurisdiccional local en materia electoral conocerá en única instancia de las impugnaciones que se presenten en materia electoral, las que se sustanciarán en términos de lo establecido en la ley y será la máxima autoridad jurisdiccional y órgano especializado en la materia. Contará con las atribuciones que le señalen esta Constitución y la legislación electoral. Gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Deberá cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

...

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala señala:

Artículo 144. Los plazos de registro de candidatos serán los siguientes, en el año del proceso electoral de que se trate:

- I. Para Gobernador, del dieciséis al veinticinco de marzo;
- II. Para diputados locales, del dieciséis al veinticinco de marzo;
- III. Para integrantes de los ayuntamientos, del cinco al veintiuno de abril; y
- IV. Para presidentes de comunidad, del cinco al veintiuno de abril.

Artículo 153. El Instituto recibirá las solicitudes de registro y expedirá acuse de recibo, el que contendrá la fecha y hora de recepción de la solicitud y mención de cada uno de los documentos que se hubieren recibido.

Artículo 156. El Consejo General resolverá sobre el registro de candidatos dentro de los ocho días siguientes al vencimiento de los plazos de registro de candidatos y publicará el acuerdo correspondiente al noveno día. De la misma manera se publicarán las cancelaciones de registro o sustituciones de los candidatos.

Artículo 158. Los partidos políticos o las coaliciones podrán sustituir o cancelar libremente las candidaturas dentro del plazo establecido para su registro. **Vencido ese plazo, sólo podrá solicitarse la sustitución del registro por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia de los candidatos.**

En el supuesto de renuncia de un candidato, si ésta fuere presentada por el mismo candidato ante el Instituto, éste se lo notificará en un plazo no mayor de veinticuatro horas al partido político o la coalición que lo postuló, para que dentro de un término no mayor a cinco días proceda a la sustitución. En los casos en que procedan las sustituciones, el Consejo General determinará conforme a las circunstancias las formas de operar documentalmente la sustitución.

Conforme a lo anterior y del calendario electoral aprobado, se desprende que el periodo de registro de las planillas de candidatos para la elección de integrantes de ayuntamientos transcurrió del cinco al veintiuno de abril, siendo este el día de termino para presentar las solicitudes de registro y sustituciones de los candidatos, lapso en el que el Partido del Trabajo presentó en tiempo y forma las solicitudes de registro de los aspirantes a candidatos, ello cumpliendo con lo previsto en los lineamientos emitidos para garantizar la participación de los distintos sectores sociales; cabe destacar que conforme a lo citado que se encuentra previsto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, una vez que los partidos presenten las solicitudes, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, expedirá el acuse respectivo, y a partir de esta fecha la documentación presentada y anexos se someterá a revisión por parte del instituto; una vez que ha sido revisada la documentación respecto de los registros, la autoridad a más tardar dentro de los 8 días siguientes a la fecha de cierre del plazo de solicitud de registros, esto es el 29 de abril emitirá el acuerdo respecto de las solicitudes el cual se publicará al día siguiente 30 de abril, y así se respetaría el periodo de campaña previsto en la ley comprendido del 30 de abril al 29 de mayo.

De lo anterior se confirma la omisión de la autoridad electoral para resolver en tiempo y forma las solicitudes presentadas por el partido, pues la autoridad administrativa electoral se pronunció sobre la aprobación de las solicitudes hasta el 3 de mayo, lo cual representa una indebida actuación de parte de la autoridad encargada del registro y sustituciones, lo que además conllevó a una ulterior trasgresión a mis derechos, como lo fue expuesto en la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano interpuesto ante la hoy autoridad responsable, ya que la demora en la aprobación de las solicitudes y su tardía publicación, tuvo como consecuencia que el C. Pedro Rodríguez Tzompantzi tuviera conocimiento y presentara su renuncia hasta el 8

de mayo, lo cual tuvo como repercusión ulterior que la autoridad responsable planteara una indebida motivación al determinar que la solicitud de sustitución que si cumple con los requisitos fue presentada fuera de termino, pues conforme al incorrecto análisis planteado por la autoridad responsable dicha solicitud debía de ser presentada a más tardar en los treinta días previos a la elección para que así dicha solicitud se encontrara dentro del término, esto es que la solicitud de sustitución a causa de la renuncia del candidato, misma que fue ratificada ante la autoridad electoral, debió de ser presentada por el Partido del Trabajo a más tardar el 2 (dos) de mayo, situación que en la especie la autoridad responsable fue omisa de considerar pues como ya se expuso, era materialmente imposible que el ciudadano Pedro Rodríguez Tzompantzi, presentara su renuncia como candidato suplente a la primera regiduría, esto debido a que para esa fecha, la autoridad electoral, aun no emitía el acuerdo respectivo por lo que el ciudadano se encontraba impedido a presentar su renuncia, y el partido se encontraba impedido a presentar una solicitud de sustitución, por lo que la incompatibilidad de los tiempos entre la renuncia y la solicitud que presentó el partido con la fecha de las elecciones, se debió a una condición y/o circunstancia que fue generada por la propia autoridad electoral administrativa, y no así a una omisión de parte del partido o del suscrito, pues en todo momento hemos sido respetuosos y cumplido con los procedimientos y tiempos establecidos en la normatividad electoral, para que así por estar apegado a derecho, el suscrito pueda ejercer mi derecho político electoral al voto (pasivo) en su vertiente de ser votado, situación que fue omisa la autoridad responsable de considerar en su resolución.

Aunado a lo anterior, la resolución que ha emitido el Tribunal Electoral de Tlaxcala, carece de congruencia interna, puesto que al momento de analizar los agravios vertidos, ha entrado al estudio respecto de la procedencia y confirmación de la renuncia presentada por el C. Pedro Rodríguez Tzompantzi, y en su consideración determino que dicha renuncia, junto con la de otras personas, debía de ser procedente, esto atendiendo a la obligación de la autoridad de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia, deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, razón por la cual la determinación del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones de determinar que eran improcedentes dichas renunciaciones afectaban a los derechos de las personas y por ello debían de dejarse sin efecto dicha parte del acuerdo y debía de tenerse por presentes y ratificadas dichas renunciaciones, respetando así los derechos humanos y político electorales de los ciudadanos que ya no deseaban ser postulados. Es aquí en donde se confirma la incongruencia de la resolución que por esta vía se impugna, pues como la misma autoridad lo ha establecido es obligación de las autoridades el considerar en todos sus actos y resoluciones conforme a lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el otorgar un mayor beneficio o una protección más amplia a quien promueve un recurso o medio de defensa legal, debiendo en todas sus resoluciones analizar de forma exhaustiva y minuciosa todos y cada uno de los agravios expresados, y analizar también el fondo de la controversia planteada, sin limitar la procedencia o el estudio del medio de impugnación a cuestiones de forma, situación que deja de observar y atender la autoridad responsable, quien contradiciendo sus propias consideraciones, ha determinado que la solicitud planteada en tiempo y forma por el Partido del Trabajo, respecto de mi registro como candidato de formula Suplente a Primer Regidor del Municipio de Teolochoico, Tlaxcala, la cual fue planteada debido a la renuncia del tercero multicitado, se encontraba fuera del término, dejando de observar que estaba en sus posibilidades que atendiendo a la solicitud de intervención como autoridad electoral jurisdiccional contaba con la posibilidad de restituir los derechos del suscrito, otorgando así una mayor protección a mis derechos y esfera jurídica, más aun cuando no ha existido solicitud diversa del partido, o impugnación de un tercero que considerara tener mejor derecho para acceder a dicha postulación, por lo que de ordenarse que me fuesen restituidos mis derechos no se estaría afectando a ningún tercero, si no por el

contrario, de subsistir el acuerdo que ahora se impugna se continuarían trasgrediendo mis derechos humanos, así como los derechos del Partido del Trabajo, y como ulterior consecuencia se afectaría a los derechos de la población del municipio dada una eventual ausencia de quien sería designado como primer regidor del ayuntamiento, por lo anterior es que se confirma la ilegalidad, incongruencia, falta de exhaustividad y legalidad de la resolución que se recurre del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por lo que deberá de revocarse la resolución recurrida, y en su lugar esta autoridad protectora de los derechos político electorales del orden federal, deberá de dictar diversa resolución en la que se ordene al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, me restituya mis derechos político electorales, y sea registrado como candidato de formula Suplente a Primer Regidor del Municipio de Teolochoolco, Tlaxcala.

Se reitera que conforme a lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad señalada como responsable al resolver la controversia expuesta, debe de considerar y ponderar cual es la norma que mayor beneficio otorgue al justiciable y hecho lo anterior, al contraponer las condiciones particulares del caso y las actuaciones de las autoridades señaladas como responsables, mismas que tienen como ulterior consecuencia que se posicione al suscrito ciudadano en una condición de desventaja ante la actuación de una autoridad que está obligada a ponderar, promover y proteger los derechos de las personas, se debió de analizar cual, es la norma que otorgue una protección más benéfica para la persona ante la situación desfavorable que se ha generado por las mismas instituciones, por lo anterior, es que considerando lo prescrito en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, respecto de las sustituciones, lo correcto debió ser que la autoridad responsable en su determinación observara, que si bien es cierto que la solicitud de registro del suscrito por la sustitución a causa de la renuncia del candidato, se presentó el 14 de mayo, esta solicitud fue presentada dentro de los 5 días posteriores a la notificación que realizó el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones al partido del trabajo, por lo cual conforme a lo establecido en la citada norma, dicha solicitud fue presentada en tiempo y forma, y si bien es cierto que fue presentada en fecha posterior a los 30 días previos a la elección, esta circunstancia fue a consecuencia de una omisión de parte de del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, y no por omisión o descuido de parte del Partido del Trabajo, lo cual debió de observar y considerar la autoridad responsable, y a efecto de otorgar una mayor protección de mis derechos, y al no existir un tercero inconforme con la solicitud de registro en favor del suscrito, debió de inaplicar aquella porción normativa que impedía aprobar la sustitución por causas extraordinarias, aprobando dicha la solicitud que si atiende y cumple con lo previsto, esto es que la solicitud por la cual el Partido del Trabajo solicita mi registro como candidato de formula Suplente a Primer Regidor del Municipio de Teolochoolco, Tlaxcala, debió de ser aprobada al estar presentada dentro de los cinco días posteriores a que el partido tuvo conocimiento.

Toma especial aplicación en la especie el criterio de rubro:

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL.

*Si bien la reforma al artículo **1o. de la Constitución Federal**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho*

cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.

Además de lo anterior en la especie, se debe considerar los criterios de rubro:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”

**Partido Revolucionario Institucional
VS
Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León**

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

**Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores
VS**

Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la

lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Partido Revolucionario Institucional
VS
Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista
VS
Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Partido de la Revolución Democrática
VS
Consejo General del Instituto Federal Electoral

EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES.

Las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, cuyas resoluciones sobre acreditamiento o existencia de formalidades esenciales o presupuestos procesales de una solicitud concreta, admitan ser revisadas en un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar, primordialmente, si tienen o no facultades (jurisdicción y/o competencia) para conocer de un procedimiento o decidir la cuestión sometida a su consideración; y si estiman satisfecho ese presupuesto fundamental, proceder al examen completo de todos y cada uno de los demás requisitos formales, y no limitarse al estudio de alguno que en su criterio no esté satisfecho, y que pueda ser suficiente para desechar la petición. Ciertamente, si el fin perseguido con el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas, se impone deducir, como consecuencia lógica y jurídica, que cuando se advierta la existencia de situaciones que pueden impedir el pronunciamiento sobre alguno o algunos de los puntos sustanciales concernientes a un asunto, el principio en comento debe satisfacerse mediante el análisis de todas las demás cuestiones no comprendidas en el obstáculo de que se trate, pues si bien es cierto que la falta de una formalidad esencial (o de un presupuesto procesal) no permite resolver el contenido sustancial atinente, también es verdad que esto no constituye ningún obstáculo para que se examinen los demás elementos que no correspondan a los aspectos sustanciales, por lo que la omisión al respecto no encuentra justificación, y se debe considerar atentatoria del principio de exhaustividad. Desde luego, cuando una autoridad se considera incompetente para conocer o decidir un asunto, esto conduce, lógicamente, a que ya no se pronuncie sobre los demás requisitos formales y menos sobre los de carácter sustancial, pero si se estima competente, esto la debe conducir al estudio de todas las otras exigencias formales. El acatamiento del principio referido tiene relación, a la vez, con la posibilidad de cumplir con otros principios, como el de expeditez en la administración de la justicia, dado que a medida que la autoridad electoral analice un mayor número de cuestiones, se hace factible que en el medio de impugnación que contra sus actos se llegue a presentar, se resuelva también sobre todos ellos, y que de este modo sea menor el tiempo para la obtención de una decisión definitiva y firme de los negocios, ya sea porque la autoridad revisora lo resuelva con plenitud de facultades, o porque lo reenvíe a la autoridad revisada por una sola ocasión con todos los aspectos formales decididos, para que se ocupe de lo sustancial, evitando la multiplicidad de recursos que puedan generarse si una autoridad administrativa o jurisdiccional denegara una petición en sucesivas ocasiones, porque a su juicio faltara, en cada ocasión, algún requisito formal distinto. Por tanto, si no se procede de manera exhaustiva en el supuesto del análisis de los requisitos formales, también puede provocar retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino también podría llevar finalmente a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral previsto en los artículos 41, fracción III, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.- Me causa agravio el contenido del acuerdo ITE-CG 196/2024, por ser violatorio del contenido en los artículos 14,16,35,41 y 116 de nuestra carta magna, violentando los principios de legalidad y al derecho de ser votado.

Del acuerdo que se impugna declaro no procedente la sustitución de la candidatura, de la suplencia de la fórmula de la primera regiduría, al ayuntamiento de Teolochocho por el Partido del Trabajo, y en consecuencia negándose la candidatura al suscrito Zenon Tecuapacho Tecuapacho, bajo las consideraciones que dicha improcedencia de dicha sustitución se encuentra fundamentada en lo que establece en el diverso artículo 241 incisos b) numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, precepto que a la letra dice

Artículo 241.

Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos y coaliciones lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando las siguientes disposiciones: Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecido en el párrafo 3 del artículo 232 de esta Ley; Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 267 de esta Ley, y

Del precepto legal que se invocó como base del acuerdo impugnado, no resulta aplicable de conformidad con lo siguiente:

Se debe observar que el artículo 241 de la Ley General de instituciones y procedimientos electoral deviene del capítulo III, denominado del Procedimiento de Registros de candidatos que a su vez corresponde al Título Segundo denominado "De los actos Preparatorios a la Elección Federal"

Así también de lo establecido en el artículo 224 de la misma Ley General, el cual corresponde al capítulo primero denominado "capítulo I. de las disposiciones preliminares" del título Segundo, a la letra dice:

Artículo 224.

1. Las disposiciones del presente Título sólo serán aplicables a los procesos electorales federales.

Como puede observarse la responsable parte de una premisa equivocada y sesgada, al declarar la improcedencia del registro de sustitución del suscrito a la candidatura suplente a la primera regiduría del ayuntamiento de Teolochocho por el Partido del Trabajo, con base al fundamento legal que se invoca, pues contrario a lo razona por la misma resulta inaplicable, en razón de que el proceso electoral por el que se elegirán a los integrantes de los ayuntamientos del estado de Tlaxcala, 2023-2024, es un proceso local y no federal, pues como se establece en el diverso artículo 224 de la ley general, solo es aplicable para los procesos electorales federales.

Ahora bien, de lo establecido en el artículo 158 de la Ley de Procedimientos Electorales para el estado de Tlaxcala, se puede observar lo siguiente;

Artículo 158. Los partidos políticos o las coaliciones podrán sustituir o cancelar libremente las candidaturas dentro del plazo establecido para su registro. Vencido ese plazo, sólo podrá solicitarse la sustitución del registro por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia de candidatas o candidatos, en todos los casos los partidos políticos estarán obligados a cumplir con las reglas de paridad previstos en esta Ley.

En el supuesto de renuncia de un candidato, si ésta fuere presentada por el mismo candidato ante el Instituto, éste se lo notificará en un plazo no mayor de

veinticuatro horas al partido político o la coalición que lo postuló, para que dentro de un término no mayor a cinco días proceda a la sustitución.

Como puede observar de un análisis de dicho precepto en ninguna de sus partes se aprecia una fecha límite o periodo, mediante el cual sea improcedente una sustitución de alguna candidatura por renuncia y menos aún por renuncia ratificada, limitándose únicamente que para la procedencia de la sustitución, solo se debe cumplir con la paridad de género y las formas de operar documentalmente la sustitución, bajo los requisitos de elegibilidad y el procedimiento en que debe ocurrir dicha sustitución.

Es preciso observar la esencia de la reforma de la constitución federal del año de 2014 en materia electoral, que en el transitorio segundo del decreto publicado el 10 de febrero del año de 2014, establece las materias específicas que deberán ser reguladas por las respectivas leyes generales en materia electoral, y en ninguna parte de dicha disposición constitucional se establece que corresponda al congreso de la unión, establecer en algún ley general el procedimiento para la sustitución de las candidaturas, aunado que el propio artículo 224 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que solo son aplicables para los procesos electorales federales.

Lo establecido en el acuerdo ITE CG 107/2023 de fecha 30 de noviembre del año de 2023, mediante el cual aprobó los lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario 2023-2024, modificados mediante diversos acuerdos ITE CG 02/2024, ITE CG 10/2024 e ITE CG 18/2024, estableciéndose en su artículo 8 de los mismos, que en caso de renuncia se presente durante los treinta días anteriores a la elección debe observar que dicho párrafo tiene como cita en pie de página que "1. De conformidad con el artículo, numeral 1, inciso a) y b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Dichos lineamientos referidos pretende sustentar una regla en lo establecido en el artículo 241, numeral 1, incisos a) y b), de la citada ley general, sin embargo, dicho articulado, así como el 224, pertenecen al título segundo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que establece que solo son aplicables en los procesos electorales federales.

De lo anteriormente expresado es claro que la responsable violenta en mi agravio el principio de legalidad al pretender fundar la improcedencia de la sustitución de la candidatura solicitada por el partido del trabajo para el suscrito, en una norma que no es aplicable para el proceso electoral articulado, local, por lo cual este Tribunal deberá ordenar revocar el acuerdo impugnado, ordenando la procedencia de la sustitución solicitada, y como legalmente registrada la postulación del suscrito a la confitura suplente de la primera regiduría de la planilla del ayuntamiento de Teolochocho por el Partido del Trabajo.

Así también debe observar que el acuerdo impugnado viola en mi agravio mi derecho político de ser votado al obstaculizar y limitar mi interés jurídico y legítimo de aspirar integrar el ayuntamiento de Teolochocho, y consecuentemente ser electo para el mismo mediante el voto popular.

Ni de lo establecido en la constitución federal ni en la constitución política del estado libre y soberano de Tlaxcala, así como en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, existe un límite diferente al de la jornada electoral para la sustitución, para el caso de renuncia la responsable no debe establecer límites que no se encuentra dentro del marco legal de la legislación local. Así también no debe de para inadvertido que bajo los preceptos invocados por la responsable en el acuerdo impugnado no sería material ni humanamente posible en los términos establecidos, en razón que como se hizo referencia el acuerdo mediante el cual se aprobó las candidaturas a los

ayuntamientos en el estado de Tlaxcala por el Partido del Trabajo, fue hasta el día tres de mayo del año que se cursa.

VII. PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.- Lo constituyen los artículos 1º, 9º, 14, 16, 35, 36 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8º y 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como el artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 8, 17 y 142 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

IX. P R U E B A S

1. INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.- Que hago consistir en las actuaciones que obran y que lleguen a obrar en el expediente en el que se actúa y que tiendan a beneficiar mis intereses.

2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en las deducciones lógicas jurídicas que realice su señoría y que beneficie a mis intereses, tendientes a establecer la verdad real y legal.

3. INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.- Que hago consistir en las actuaciones que obran en el expediente TET-JDC-127/2024 y acumulado, prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos manifestados por el suscrito y los agravios vertidos, en el que además obra el informe rendido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, del cual se desprende y acredita la violación a mis derechos político electorales.

4. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia de la resolución del TET-JDC-127/2024 y acumulado, prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos manifestados por el suscrito y los agravios vertidos, en el que además se relaciona con el informe rendido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, del cual se desprende y acredita la violación a mis derechos político electorales, y la inaplicación del control difuso y de constitucionalidad por parte de la autoridad responsable.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a esta H. Sala Regional, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. - Tenerme por presentado en términos de este escrito, documentos y dispositivo que acompaño, interponiendo **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO** en contra del acto y de la autoridad que ya se ha precisado con anterioridad.

SEGUNDO. - Requerir a la autoridad responsable y otras autoridades, para que remitan a la brevedad posible las copias certificadas, documentos y demás información requerida por su Señoría para resolver el presente asunto.

TERCERO.- Previos los tramites de ley, dictar la resolución del presente Juicio para los efectos legales procedentes, ordenándose se deje sin efecto la resolución impugnada dada su notoria ilegalidad; y hecho lo anterior al ser lo apegado a derecho se entre al estudio del fondo del asunto y se puedan analizar y estudiar los agravios vertidos que fueron planteados desde el expediente de origen, que corresponde a los actos y omisiones ilegales que trasgreden mis derechos humanos y político electorales, así como el debido estudio de los agravios vertidos dentro del presente escrito

“PROTESTO LO NECESARIO”
TLAXCALA, TLAXCALA, A 31 DE MAYO DEL 2024
CIUDADANO ZENON TECUAPACHO TECUAPACHO



MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE
TECUAPACHO
TECUAPACHO
ZENON

SEXO H



DOMICILIO
C VENUSTIANO CARRANZA 78
SECC TERCERA 90850
TEOLOCHOLCO, TLAX.

CLAVE DE ELECTOR TCTCZ93081829H000

CURP
TETZ930818HTLCCN08

AÑO DE REGISTRO
2012 03

FECHA DE NACIMIENTO
18/08/1993

SECCIÓN
0624

VIGENCIA
2023 - 2033

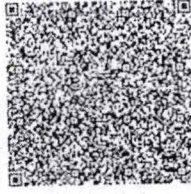
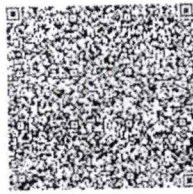
[Handwritten signature]

[Handwritten mark]



SECRETARÍA DE ECONOMÍA

SECRETARÍA DE ECONOMÍA



SECRETARÍA

[Handwritten signature]
ENCARGADO DEL CENTRO MEX
SECRETARÍA DE ECONOMÍA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

IDMEX2437554383<<0624092078581
9308189H3312315MEX<03<<08078<6
TECUAPACHO<TECUAPACHO<<ZENON<<



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE: TET-JDC-127/2024 Y
ACUMULADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

ACTORES: EMILIO ANTONIO ÁGUILA
ÁGUILA Y JOSÉ PABLO ASUNCIÓN
HERNÁNDEZ LIMA, CANDIDATOS
POSTULADOS POR EL PAC A PRESIDENCIA
DE COMUNIDAD DE LA SECCIÓN TERCERA
CHIMALPA, DE ACUAMANALA DE MIGUEL
HIDALGO, TLAXCALA Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA
DE ELECCIONES.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL NAVA
XOCHITIOTZI.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
AMYSADAY SANLUIS CERVANTES.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlax; veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro.¹

Sentencia que **confirma** la no procedencia de las sustituciones presentadas por el PAC y el PT, determinadas mediante la **resolución ITE-CG 196/2024**, emitido por el Consejo General del ITE, de veinte de mayo por las razones que se exponen a continuación.

GLOSARIO

Actores

Emilio Antonio Águila Águila y José Pablo Asunción Hernández Lima, candidatos postulados por el Partido Alianza Ciudadana a la Presidencia de Comunidad de la Sección Tercera Chimalpa de Acuamanala de Miguel Hidalgo, así como Zenón Tecuapacho Tecuapacho Candidato postulado por el Partido del Trabajo a suplente de Primer Regidor de Teolochoico, Tlaxcala.

Autoridades responsables

Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

¹ Las subsecuentes fechas se entenderán del año dos mil veinticuatro, salvo precisión.



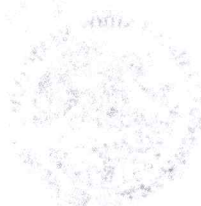
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tlaxcala.
LEGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LIPEET	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Lineamientos de registro	Lineamientos que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes para el Registro de Candidaturas a los Distintos Cargos de Elección Popular para el PELO 2023-2024.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
PAC	Partido Alianza Ciudadana.
PT	Partido del Trabajo
PELO 2023-2024	Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
ITE	Instituto Tlaxcalteca de elecciones.

De la narración de hechos que los actores exponen en sus demandas, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

ANTECEDENTES

- 1. Inicio del Proceso Electoral Local.** El dos de diciembre de dos mil veintitrés, dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 para renovar los cargos de Diputaciones Locales, integrantes de Ayuntamientos y titulares de Presidencias de Comunidad en el estado de Tlaxcala.
- 2. Solicitud de registro de candidaturas.** Durante el periodo comprendido del cinco al veintiuno de abril, el PAC y el PT presentaron ante el Consejo General del ITE, sendas solicitudes de registro para las candidaturas a Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de Presidencias de Comunidad, para el PELO 2023-2024.





EXPERIMENTAL
ACUMULADO

PROYECTO PARA LA PROYECCION DE LA
SISTEMAS POLITICOS EN EL
ESTADO

ACTORES: BRUNO ANTUNES, WILSON
AGUIAR Y JOSE PATRICIO
HERNANDEZ - LIMA - ESTADOS
POSTULADOS POR EL PAC AL REFORMA
DE CONSTITUCION DE LA SECCION
CHIMARRA - ALAMANA DE LA
MIGRACION LACAL Y OTROS

AUTORIDAD RESERVABLE
GENERAL DEL ESTADO - LACAL
DE ESTADOS

MAGISTRADO PROMITIDO
ACUMULADO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y GESTION
MAYORADO DE ESTADOS

Trabajo de estudio. El trabajo de estudio de los estados...

Señalar que los estados de los estados...
proceder por el PAC...
de los estados...

GLORIAS

En los estados...
Hermanos...
Algunos...
Señalar...
Candidato...
Su...
El...
El...
El...

Asociacion
de...

El...
El...
El...





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

3. **Resoluciones de reserva de registro PAC.** Mediante resoluciones ITE-CG 138/2024, y ITE-CG 169/2024 el Consejo General del ITE, resolvió la solicitud del PAC, relativas registro de candidaturas para la elección de Titulares de Presidencias de Comunidad, en las que reservó el registro hasta que subsanara las postulaciones observando el principio Constitucional de paridad de género y acciones afirmativas.
4. **Resoluciones de reserva de registro PT.** Mediante resolución ITE-CG 121/2024 el Consejo General del ITE, resolvió la solicitud del PT, relativas registro de candidaturas para integrantes de Ayuntamientos, en las que reservó el registro hasta que subsanara las postulaciones observando el principio Constitucional de paridad de género y acciones afirmativas.
5. **Registro de fórmulas de integrantes de Ayuntamientos de PT.** El tres de mayo, en Sesión Pública Especial el Consejo General del ITE, mediante la resolución ITE-CG 150/2024 determinó aprobar el registro de las fórmulas de Integrantes de Ayuntamientos, presentadas por el PT, y facultó al Consejero Presidente y a la Secretaria Ejecutiva, para la expedición de la constancia respectiva de los candidatos siguientes:

TEOLOCHOLCO				
CARGO	F	NOMBRE	G	GRUPO DE ATENCIÓN
PRE	P	VALENTÍN MELÉNDEZ TECUAPACHO	HOMBRE	N/A
	S	JOSÉ LUIS JUÁREZ MORALES	HOMBRE	N/A
SIN	P	LILIA SALAMANCA XICOHTENCATL	MUJER	N/A
	S	NOHEMÍ RODRÍGUEZ SARMIENTO	MUJER	N/A
R 1°	P	PABLO ÁGUILA ÁGUILA	HOMBRE	N/A
	S	PEDRO RODRÍGUEZ TIZAPANTZI	HOMBRE	N/A
R 2°	P	HANNIA TÉXIS ATONAL	MUJER	JUVENTUDES
	S	ANAYELI SALAZAR ROMERO	MUJER	JUVENTUDES
R 3°	P	ROBERTO FLORES JUÁREZ	HOMBRE	DISCAPACIDAD
	S	ÁLVARO SALAMANCA HERNÁNDEZ	HOMBRE	DISCAPACIDAD
R 4°	P	ESMERALDA JUÁREZ TZOMPANTZI	MUJER	N/A
	S	ARELY MONSSERRAT ÁGUILA JUÁREZ	MUJER	N/A
R 5°	P	FRANCISCO DE JESÚS FLORES	HOMBRE	JUVENTUDES
	S	EDUARDO TECUAPACHO HERNÁNDEZ	HOMBRE	JUVENTUDES
R 6°	P	MARÍA DEL ROCÍO PLUMA MATLALCUATZI	MUJER	INDÍGENAS
	S	YADIRA MORENO SALAZAR	MUJER	INDÍGENAS

6. **Registro de Candidaturas de Titulares de Presidencia de Comunidad Presentadas por el PAC.** El siete de mayo, en Sesión Pública Especial el Consejo General del ITE, mediante la resolución ITE-CG 179/2024, determinó aprobar el registro para la Elección de Titulares de Presidencia



de Comunidad presentadas por el PAC, y facultó al Consejero Presidente y a la Secretaria Ejecutiva, para la expedición de la constancia respectiva.

En cuyo anexo uno, identificado como Postulaciones de Presidencia de Comunidad por parte del PAC, de los candidatos siguientes:

ACUAMANALA DE MIGUEL HIDALGO	SECCIÓN 1ª ACUAMANALA	P	ANA LAURA CID PÉREZ	MUJER	JUVENTUDES	
		S	MARÍA ALIN JIMÉNEZ PÉREZ	MUJER	JUVENTUDES	
	SECCIÓN 3ª CHIMALPA	P	ROBERTO CUATEPITZI HERNÁNDEZ	HOMBRE	JUVENTUDES	
		S	WENDY HERNÁNDEZ PÉREZ	MUJER	JUVENTUDES	
	SECCIÓN 2ª GUADALUPE HIDALGO	P	JOSÉ JUAN GAUDENCIO CUAHTEPITZI ÁGUILA	HOMBRE	N/A	
		S	JOSÉ CLEMENTE MARTÍNEZ CUATEPITZI	HOMBRE	N/A	
	SECCIÓN 4ª OLEXTLA DE JUÁREZ	P	MARÍA FÉLIX PARRA TERIO	MUJER	N/A	
		S	BRENDA RAMÍREZ BASCAL	MUJER	N/A	
	PARIDAD HORIZONTAL			MUJERES	2	SI CUMPLE
				HOMBRES	2	

7. **Renuncias y ratificación.** El ocho de mayo, fueron presentadas las renunciaciones de los ciudadanos Roberto Cuatepitzí Hernández y Wendy Hernández Pérez, fórmula de candidatos registrados a la Presidencia de Comunidad Tercera Sección Chimalpa, Acuananala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala; y de Pedro Rodríguez Tzompantzi candidato registrado a Primer Regidor Suplente al Ayuntamiento del Municipio de Teolochoico, Tlaxcala, y ratificadas ante la Secretaría Ejecutiva del ITE, el nueve de mayo siguiente.
8. **Sustitución por renuncia, PT.** El catorce de mayo, el PT presentó ante el ITE la solicitud de sustitución por renuncia del C. Pedro Rodríguez Tzompantzi candidato a Suplente a Primer Regidor al Ayuntamiento de Teolochoico, Tlaxcala, para que en su lugar se registrara al C. Zenón Tecuapacho Tecuapacho como candidato al citado cargo.
9. **Sustitución por renuncia, PAC.** El dieciséis de mayo, el PAC presentó ante el ITE, la solicitud de sustitución por renuncia de los CC. Roberto Cuatepitzí Hernández y Wendy Hernández Pérez fórmula de candidatos a la Presidencia de Comunidad de la Tercera Sección Chimalpa, de Acuananala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, para que en su lugar se registraran los CC. Emilio Antonio Águila Águila y José Pablo Asunción Hernández Lima, como candidatos propietario y suplente a los citados cargos.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

10. Acuerdo Impugnado ITE-CG 196/2024. En Sesión Pública Especial de veinte de mayo, el Consejo General del ITE, mediante la citada resolución en lo que interesa, declaró no procedentes las sustituciones presentadas por el PAC y el PT.

Juicio de la ciudadanía TET-JDC-127/2024.

11. Presentación de demanda. En contra de la determinación tomada en el citado acuerdo, el veinticuatro de mayo, los actores presentaron el presente medio de impugnación ante la Oficialía de este Tribunal, por lo cual el Magistrado Presidente ordenó formar el expediente TET-JDC-127/2024 y lo turnó a su ponencia para su trámite y sustanciación.

12. Radicación y admisión. El veintiséis de mayo, el Magistrado Instructor radicó el citado juicio, tuvo al ITE remitiendo la demanda presentada por los actores, su informe circunstanciado al que acompañó los acuerdos ITE-CG 138/2024, ITE-CG 169/2024 y ITE-CG 196/2024; así como la constancia de fijación de la publicación del medio; en el mismo admitió a trámite el medio de impugnación.

13. Urgente resolución y cierre de instrucción. El veintiocho de mayo, el Magistrado Instructor, tuvo a la autoridad cumpliendo con la publicidad de medio y declaró cerrada la instrucción, ordenando formular el proyecto de resolución.

Juicio de la ciudadanía TET-JDC-128/2024.

14. Presentación de demanda. En contra de la determinación tomada en el citado acuerdo, el veinticinco de mayo, el actor presentó el presente medio de impugnación ante la Oficialía de este Tribunal, por lo cual el Magistrado Presidente ordenó formar el expediente TET-JDC-128/2024 y lo turnó a su ponencia para su trámite y sustanciación.

15. Radicación y publicación. El veintiséis de mayo, el Magistrado instructor radicó el presente medio de impugnación y a fin de sustanciar debidamente el asunto, ordenó a la autoridad responsable rindiera su informe circunstanciado y realizaran la publicación correspondiente.



16. Urgente resolución, admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de veintiocho de mayo, se advirtió la urgencia de resolver el medio con las constancias que obraran en autos, admitiendo el medio y se declaró cerrada la instrucción, ordenando formular el proyecto de resolución

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, por los que se controvierte la resolución ITE-CG 196/2024, que declaró no procedentes las sustituciones presentadas por el PAC y el PT y en consecuencia el registro de los actores como candidatos, lo cual consideran les viola su derecho ciudadano de votar y ser votado, al ser los ciudadanos postulados para ser registrados como candidatos con motivo de las renunciaciones presentadas.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 14 116 párrafo segundo fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 95 apartado B párrafos quinto y sexto de la Constitución Local; artículo 241 de la LEGIPE; artículo 158 de la LIPEET; 10 y 90 de la Ley de Medios; y 8 de los Lineamientos que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes para el Registro de Candidaturas a los Distintos Cargos de Elección Popular para el PELO 2023- 2024.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Antes de entrar al estudio de fondo de la controversia planteada en los juicios, deben analizarse las causales de improcedencia por ser su estudio preferente y de orden público, conforme a lo dispuesto por los artículos 21 y 44, fracción II, de la Ley de Medios.

En ese sentido este Tribunal no advierte ninguna causal de improcedencia, asimismo las autoridades responsables tampoco hacen valer ninguna causal. Por lo cual se realiza el estudio de procedencia del medio.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TERCERO. Acumulación.

De los escritos de demanda de los juicios que se analizan, se advierte que existe conexidad en la causa, pues controvierten el mismo acto emitido por el Consejo General del ITE. Por lo que, en atención al principio de economía procesal, a fin de facilitar su resolución pronta expedita y evitar el dictado de sentencias contradictorias, este Tribunal decreta la acumulación de los juicios de la ciudadanía identificados con clave TET-JDC-128/2024 y al TET-JDC-127/2024, por ser este el primero que se recibió. Lo anterior, con fundamento en el artículo 71 de la Ley de Medios² y 12 fracción II, inciso k) de la Ley Orgánica.

Estudio de procedencia de los medios de impugnación.

Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia de los Juicio Ciudadanos, previstos en los artículos 8, 14, 16, 19, y 21 de la Ley de Medios, en los siguientes términos:

- a. **Oportunidad.** Los juicios en estudio fueron presentados en tiempo, es decir dentro del plazo de cuatro días conforme a lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Medios, lo anterior, en atención a que los actores controvierten el acuerdo ITE-CG-196/2024, de veinte de mayo. Al respecto, en expediente TET-JDC-127/2024 los actores señalan que tuvieron conocimiento del acto el veinte de mayo y presentaron su demanda el veintitrés de mayo siguiente, y en el TET-JDC-127/2024 tuvo conocimiento el veintidós de mayo y presentó su demanda el veinticinco de mayo siguiente, sin que tales afirmaciones fueran controvertidas.
- b. **Forma.** Ambas demandas satisfacen las exigencias formales de ley porque se presentaron por escrito, constan el nombre y firma autógrafa de los actores, indican el domicilio para oír y recibir notificaciones; identifican a la autoridad responsable, el acto impugnado; exponen tanto los hechos en que se sustentan la impugnación, los argumentos de agravio que estiman les causa el acto reclamado y ofrecen pruebas.

² Artículo 71. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, por economía procesal o cuando la naturaleza del acto o resolución impugnada así lo requiera, podrán acumularse los expedientes de los recursos o juicios en que se impugne simultáneamente, por dos o más partidos políticos o coaliciones, el mismo acto o resolución.

La acumulación podrá decretarse al inicio, durante la sustanciación o para la resolución de los medios de impugnación.

La acumulación se efectuará siguiendo el orden de recepción de los expedientes, acumulándose al primero de ellos.



- c. **Legitimación.** Este requisito se tiene por satisfecho, toda vez que los juicios fueron promovidos por ciudadanos quienes se duelen de una afectación directa a sus derechos político-electorales con motivo la declaración de no procedencia de las renunciaciones presentadas por candidatos registrados y sus propuestas para sustituir a los mismos como candidatos, por tanto, cuentan con legitimación de conformidad con lo previsto en los artículos 16 fracción II, inciso a) y 90 segundo párrafo de la Ley de Medios.
- d. **Interés jurídico.** Se considera que los actores tienen interés jurídico, porque alegan presuntas violaciones directas a sus derechos político-electorales de votar y ser votados, pues el acto que combaten les afecta de forma directa.
- e. **Definitividad.** Esta exigencia, también se estima satisfecha, debido a que no existe en el sistema normativo del Estado, algún medio de defensa previo por virtud del cual el acto reclamado pueda ser revocado, anulado o modificado.

Consecuentemente, al encontrarse colmados los requisitos de procedencia del presente juicio ciudadano, a continuación, se procederá de la controversia planteada.

CUARTO. Urgencia de resolver.

Los asunto en estudio son de urgente resolución, porque de resultar fundados los agravios esgrimidos por los enjuiciantes, la prolongación de los efectos del acto controvertido puede desencadenar una violación al principio de equidad en la contienda, dado que es un hecho notorio que la fecha de inicio de campaña para las y los candidatos al cargo de integrantes de Ayuntamientos y de Presidencias de Comunidad en el Estado de Tlaxcala, fue el treinta de abril, el cual está a por concluir, conforme al Calendario Electoral aprobado por el ITE.





TERCEROS. Señalar
 que las acciones de esta
 naturaleza son de carácter
 administrativo y no de
 naturaleza jurídica, por lo
 que no están sujeta a
 las normas que rigen a
 las acciones de esta
 naturaleza.

En consecuencia, se
 declara que las acciones
 de esta naturaleza son
 de carácter administrativo
 y no de naturaleza
 jurídica.

En consecuencia, se
 declara que las acciones
 de esta naturaleza son
 de carácter administrativo
 y no de naturaleza
 jurídica.

En consecuencia, se
 declara que las acciones
 de esta naturaleza son
 de carácter administrativo
 y no de naturaleza
 jurídica.

En consecuencia, se
 declara que las acciones
 de esta naturaleza son
 de carácter administrativo
 y no de naturaleza
 jurídica.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

De lo anterior, al estar en riesgo el principio de equidad en la contienda que debe regir en todo Proceso Electoral, es que esta autoridad emite la presente resolución de manera urgente.

En consecuencia, este Tribunal, por las razones expuestas y con las constancias que obran en el expediente, resulta necesario dotar de certeza jurídica, precisamente con el dictado de la sentencia y resolver con las constancias que obren en autos, sin esperar la publicación.

Pues es un *hecho notorio*³ que las resoluciones emitidas por el ITE, son públicas y pueden ser consultadas en su página web, y por tanto valoradas en una decisión judicial⁴.

³ Tesis de jurisprudencia P.J. 74/2006, SCJN, Novena Época, Materia Común, Registro digital: 174899; Instancia: Suprema Corte de Justicia de la Nación; Novena Época; Materia(s): Común; Tesis: P./J. 74/2006; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tesis de Jurisprudencia HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

⁴ Tesis: I.3o.C.35 K (10a.) Página: 1373 **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.** Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos.



QUINTO. Estudio de fondo.

Previo al estudio de fondo, resulta necesario determinar los agravios planteados por los actores en su escrito de demanda, en observancia a los criterios jurisprudenciales 4/99 y 3/2000, de rubros: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR⁵ y AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL⁶**, corresponde a los tribunales desentrañar la real intención de los justiciables a efecto de discernir adecuadamente respecto de la forma en que se debe otorgarse un mayor beneficio o una protección más amplia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Federal, determinando la intención de quien la promueve, atendiendo preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente dijo. Lo anterior, en el entendido de estos pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios de la demanda.

De ahí, que resulte suficiente que los actores expresen con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que les causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia 03/2000, bajo el rubro: **AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR** y la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**⁷. En ese tenor, basta que se exprese con claridad la causa de pedir precisando la lesión o agravio que les generen los actos u

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

omisiones impugnados, para que este Tribunal se avoque al estudio del caso que se ha puesto a su consideración.

Aunado a ello, conforme a lo establecido en el artículo 53, de la Ley de Medios, este Tribunal debe **suplir la deficiencias y omisiones de los agravios** cuando de los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos. Con relación a ello se precisan los agravios hechos valer.

I. Acto impugnado.

Los actores en sus demandas señalan como acto impugnado la parte relativa de la resolución **ITE-CG-196/2024**, emitida por el Consejo General del ITE, en lo que interesa, declaró no procedente las sustituciones presentadas por el PAC y el PT.

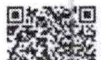
II. Pretensión.

La pretensión de los actores es que se revoque la parte relativa del acuerdo a efecto de que se declare procedente la sustitución por renuncia y el registro de los actores como fórmula de candidatos a la Presidencia de Comunidad Tercera Sección Chimalpa de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala propuesta por el PAC; así como candidato a Suplente de Primer Regidor del Municipio de Teolocholco, Tlaxcala propuesta por el PT y se les expida la constancia respectiva.

I. Agravios

Los actores en el expediente TET- JDC-127/2024, se duelen de la violación a su derecho político electoral de votar y ser votado, conforme a lo previsto en el artículo 35 de la Constitución Federal y 23 párrafo segundo de la Convención Americana de los Derechos Humanos, derivado de lo resuelto por el Consejo General del ITE, al determinar la negativa de las sustituciones presentadas por el PAC al ser presentadas fuera del plazo establecido.

Por otra parte, el actor en el expediente TET- JDC-128/2024, se duele de la violación al principio de legalidad y a su derecho político electoral de votar y ser votado, conforme a lo previsto en el artículo 35 de la Constitución



Federal derivado de la decisión de la responsable al declarar no procedente la sustitución de la candidatura a la primera regiduría al Ayuntamiento de Teolocholco por el PT y consecuentemente, negarle la candidatura.

Al respecto, en el expediente TET- JDC-127/2024, los actores señalan la vulneración a sus derechos por lo resuelto por el Consejo General del ITE, en la parte relativa del considerando IV denominado "Análisis", inciso B, estableciendo en el párrafo primero y segundo, que en lo que interesa la autoridad responsable señala que, conforme a la LEGIPE, LIPEET y los Lineamientos de Registro las sustituciones por renuncia procederán siempre y cuando sean presentas hasta treinta días antes de la elección y por tanto al ser presentadas fuera del plazo establecido, en consecuencia determinó que lo procedente fue negar las sustituciones presentadas por el PAC.

En ese sentido manifiestan que, el ocho de mayo, los ciudadanos Roberto Cuatepitzi Hernández y Wendy Hernández Pérez ratificaron su renuncia, como candidatos a la Presidencia de Comunidad de la Tercera Sección de Chimalpa de Acuamanala, Tlaxcala, ante la falta completa de la fórmula el PAC, solicitaron el registro de los actores y presentaron la documentación necesaria para el mismo, aduciendo que la responsable señaló que no cumplen con la calidad de acción afirmativa;

Con relación al expediente TET-JDC-128/2024, Zenón Tecuapacho Tecuapacho, manifestó que la responsable declaró no procedente la sustitución de la candidatura a la primera regiduría al Ayuntamiento de Teolocholco por el PT, en consecuencia, le negó la candidatura con fundamento en lo establecido en el artículo 241, inciso b, numeral 1 de la LEGIPE.

Al respecto afirma que el citado precepto es una disposición para una elección federal y la autoridad responsable la aplicó en una elección local, y que el artículo 158 de la LIPEET no establece fecha límite, para la improcedencia de una sustitución de alguna candidatura por renuncia, la cual fue ratificada, y que si bien en los Lineamientos de Registro, el artículo 8, dispone términos similares el artículo 241, numeral 1, incisos a y b, el cual





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

solo es aplicable en materia federal, por lo cual considera de violenta el principio de legalidad.

Además, señala que la determinación violenta su derecho de ser votado al obstaculizar y limitar su derecho a aspirar a integrar el Ayuntamiento de Teolocholco, Tlaxcala.

La autoridad responsable, contrario a lo sostenido por los actores, al rendir su informe circunstanciado en el expediente TET-JDC-127/2024, afirmó la constitucionalidad y la legalidad del acto impugnado al haberse realizado en observación a la normativa federal y local de la entidad.

Con relación al caso en concreto respecto al PAC, afirmó que las renunciaciones presentadas por Roberto Cuatepitzí Hernández y Wendy Hernández Pérez y sus sustituciones para ser registrados los ciudadanos Emilio Antonio Águila Águila y José Pablo Asunción Hernández Lima, se realiza fuera del plazo que prevén los artículos 241 de la LEGIPE, 158 de la LIPEET y 8 de los Lineamientos de Registro.

Al respecto razona que con relación a los ciudadanos Roberto Cuatepitzí Hernández y Wendy Hernández Pérez, en calidad de propietario y suplente respectivamente, y como postulaciones del grupo de atención prioritaria de juventudes, fue aprobado su registro mediante acuerdo ITE-CG 179/2024 de siete de mayo.

Metodología. Los agravios de estudiaran de forma conjunta primero, se analizará la renuncia cumple con los requisitos conforme a la normativa aplicada por la responsable y posteriormente si las sustituciones son procedentes o no.

Este Tribunal considera que **no les asiste la razón a los actores**, como se explica a continuación.

Mediante resolución ITE-CG-150/2024 del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el Consejo General resolvió respecto de la solicitud de registro de candidaturas para la elección de titulares de Integrantes de



Ayuntamientos, presentadas por el PT para el PELO 2023–2024, reservadas mediante la resolución ITE-CG 121/2024.

De la lectura del citado acuerdo se advierte que las fórmulas presentadas por el PT, cumplieron con los requisitos para obtener el registro de sus candidaturas, al observar sus postulaciones con el principio constitucional de paridad de género, así como las acciones afirmativas en favor de las juventudes, personas indígenas y personas con discapacidad, conforme a los requisitos establecidos en la normatividad electoral⁸.

Asimismo, que mediante acuerdo ITE-CG-179/2024, el Consejo General del ITE resolvió respecto de la solicitud de registro de candidaturas para la elección de titulares de Presidencia de Comunidad, presentadas por el PAC para el PELO 2023–2024, reservadas mediante la resolución ITE-CG 169/2024.

De la lectura del citado acuerdo se advierte⁹ el ITE posterior al análisis de del cumplimiento del principio Constitucional de paridad y de las acciones afirmativas implementadas para el presente proceso como lo son las juventudes, las personas indígenas, con discapacidad y de la comunidad LGTTTTQ+, por parte del PAC, conforme a las postulaciones de candidaturas presentadas aprobó los registros de los titulares de presidencia de comunidad.

Al respecto, cabe precisar que acorde al artículo 207 de la LEGIPE el **proceso electoral** es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y la propia Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo tanto federal como de las entidades federativas, los integrantes de los ayuntamientos en los estados de la República y los Jefes Delegacionales en la Ciudad de México y con relación a la normativa del estado de Tlaxcala, las presidencias de comunidad.

⁸ A foja 25 del acuerdo ITE-CG 150/2024.

⁹ A foja 20 del acuerdo ITE-CG 179/2024.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

En relación a ello, es criterio de Sala Superior¹⁰ que, el orden de cada una de las etapas del proceso electoral constituye la base sobre la cual se emiten los siguientes, de forma que, los actos y actuaciones de la etapa de preparación de la elección, como su denominación lo indica, sientan las condiciones conforme con las cuales el electorado sufraga en la jornada electoral; y esa votación, a su vez, es el fundamento conforme con el cual se obtienen los resultados de una elección, así como para la declaración de validez de la misma los que, a su vez, pueden controvertirse durante la calificación de la elección.

En ese sentido, según lo establece el artículo 208 de la LEGIPE, el proceso electoral ordinario comprende las etapas de preparación de la elección; jornada electoral; resultados y declaraciones de validez de las elecciones; dictamen y declaraciones de validez de la elección.

En la Entidad, el artículo 113 de la LIPEET establece que el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes: I. Preparación de la elección; II. Jornada electoral; y III. Resultados y declaraciones de validez.

Así es en la etapa de preparación de la elección, en la que se verifican los actos tendentes a la aprobación del registro de las candidaturas, que en términos de lo que dispone el artículo 114 de la LIPEET, inicia con la sesión solemne a que prevé el artículo 112 de la multicitada Ley, y concluye al iniciarse la jornada electoral.

En la primera etapa citada se lleva a cabo diversos actos entre los cuales se encuentra el registro de candidatos, en el particular dicho registro con relación a las presidencias de comunidad con relación al PAC, fueron aprobadas a través del acuerdo ITE-CG 179/2024; y con relación al PT, los registros de las candidaturas a los Ayuntamientos fueron aprobados mediante acuerdo ITE-CG-150/2024 como ya se precisó.

Al respecto, cabe precisar que las resoluciones emitidas por el ITE, pueden quedar firmes:

¹⁰ Véase expediente SUP-RAP-192/2018



- a) Cuando no se hayan impugnado, y haya transcurrido el plazo establecido en el artículo 19 de la Ley de Medios para recurrirlas.
- b) Las que habiendo sido impugnadas sean confirmadas por el Tribunal Electoral de Tlaxcala.
- c) Las que siendo impugnadas hayan sido objeto de revocación para efectos, serán firmes una vez que se emita la nueva resolución en que se acate la sentencia y que haya vencido el plazo para impugnar ese nuevo acto.

En ese sentido, el acuerdo ITE-CG 150/2024 fue dictado el tres de mayo, así como el acuerdo ITE-CG 179/2024 fue dictado el siete de mayo siguiente, sin que del resultado de la búsqueda en la Oficialía de Partes de este Tribunal se haya recibido algún medio de impugnación que los controvierta, por tanto, los mismos quedaron firmes para todos los efectos legales, ello con sustento en los principios de definitividad y legalidad que, entre otros son rectores del proceso electoral, de conformidad con el inciso b, fracción IV de artículo 116 de la Constitución Federal.

Ahora bien, el artículo 241 incisos a y b de la LEGIPE, prevé que la sustitución de las candidaturas por cualquier causa podrá realizarse libremente dentro del plazo establecido para el registro y una vez vencido dicho plazo, exclusivamente podrá llevarse a cabo por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, en los términos establecidos en la ley.

El citado artículo señala, que las sustituciones de las candidaturas pueden realizarse de *forma libre* dentro del plazo de registro, eso con el objetivo de cumplir las observaciones o requerimientos realizados por el OPLE con el objetivo de solventar las postulaciones presentadas por los partidos, coaliciones o candidaturas comunes, dado lo *breve* de los plazos para su cumplimiento en observación a los principios de *autonomía* y *autoorganización*.

En el mismo sentido el artículo 158 de la LIPEET, prevé que los partidos políticos o las coaliciones *podrán sustituir o cancelar libremente, las candidaturas, dentro del plazo establecido para su registro y que, vencido este plazo, solo podrá solicitarse la sustitución del registro, por causas de*





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia de candidatas o candidatos, en todos los casos los partidos estarán obligados a cumplir con las reglas de paridad previstos en la citada ley.

Por otra parte, el artículo 8 de los Lineamientos de Registro prevé que de acuerdo de lo establecido en el artículo 158 de la LIPEET, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes *podrán sustituir o cancelar libremente las candidaturas dentro del plazo establecido para su registro, vencido este plazo, solo podrán solicitar la sustitución del registro por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia de las personas que hayan sido postuladas y que en este último caso no podrá sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección.*(énfasis añadido)

En el supuesto de renuncia de una persona candidata, *si ésta fuere presentada por la misma ante el ITE*, éste se lo notificará en un plazo no mayor de veinticuatro horas al partido político o la coalición que lo postuló, para que dentro de un término no mayor a cinco días proceda a la sustitución. *En los casos en que procedan las sustituciones*, el Consejo General determinará conforme a las circunstancias las formas de operar documentalmente la sustitución.

Cuando *un partido político, coalición o candidatura común presente la renuncia de su persona candidata ante el ITE*, corresponderá a éste notificar tal circunstancia a la persona titular de la candidatura de forma personal dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la presentación de la renuncia, solicitándole comparezca personalmente y con identificación oficial ante la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del ITE, para que en un término de cuarenta y ocho horas siguientes a su notificación, manifieste lo que a su derecho e interés convenga o para que ratifique el escrito de renuncia; de ratificarse la renuncia, *en un término no mayor a cinco días*, el partido político, coalición o candidatura común, deberá proceder a la sustitución correspondiente.

De la interpretación de los preceptos citados se llega a la conclusión que las personas que sean registradas como candidatas cuentan con el derecho de presentar su renuncia de forma directa ante el ITE, o ante el partido



político, coalición o candidatura común por las que se les postuló y que podrá proceder si se realiza antes de los treinta días a la jornada electoral.

Por otra parte, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes cuentan con la facultad de sustituir o cancelar de forma libre las candidaturas dentro del plazo establecido para su registro, en el presente proceso del cinco al veintiuno de abril.

Por lo que concluido el mismo, solo podrán solicitar la sustitución del registro por causas de:

- Fallecimiento
- Inhabilitación
- Incapacidad
- Renuncia ratificada

“La renuncia será declarada por presentada si es recibida antes de los treinta días a la jornada electoral”

En el caso en particular se advierte de constancias, que el PAC y PT presentaron solicitud de registro de candidaturas a presidencias de comunidad, dentro del plazo comprendido del cinco al veintiuno de abril, las cuales quedaron sujetas al cumplimiento del principio Constitucional de paridad de género y de las acciones afirmativas implementadas.

Que a través del acuerdo ITE-CG 150/2024, de tres de mayo, el ciudadano Pedro Rodríguez Tzompantzi quedo registrado como candidato de formula Suplente a Primer Regidor del Municipio de Teolocho, Tlaxcala; y a través del acuerdo ITE-CG 179/2024, de siete de mayo, los ciudadanos Roberto Cuatepitzi Hernández y Wendy Hernández Pérez, quedaron registrados como candidatos de fórmula de propietario y suplente a la Presidencia de Comunidad Tercera Sección Chimalpa, Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala; en el grupo de atención prioritaria de juventudes y que se les expidió su constancia de registro de candidatos.

Por tanto, los citados ciudadanos, cuentan con el derecho de presentar su renuncia la candidatura por la cual fueron registrados, sin que para ello exista restricción en la ley federal o local, pues es un derecho humano protegido por el Estado Mexicano en el artículo 35 de la Constitución





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Federal, en su libertad de continuar en la contienda por un cargo de elección popular o bien de dejar de ejercerlo pues subsiste el derecho del resto de los integrantes de la planilla registrada.

En ese sentido conforme al artículo 1 constitucional las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia, deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Por lo que toda postulación debe ser de forma libre, sin interferencias, presiones, coacciones o manipulaciones, es decir, ninguna persona puede ser obligada a ser postulada a un cargo de elección popular, ya que su ejercicio sólo puede darse si existe voluntad libre y auténtica, por lo que no es dable limitar el derecho de las personas quienes decidieron que no es su voluntad seguir siendo postulados al cargo al cual fueron registrados.

En el particular, los ciudadanos Pedro Rodríguez Tzompantzi, registrado como candidato de fórmula Suplente a Primer Regidor del Municipio de Teolocholco, Tlaxcala; Roberto Cuatepitzi Hernández y Wendy Hernández Pérez, registrados como candidatos de fórmula de propietario y suplente a la Presidencia de Comunidad Tercera Sección Chimalpa, Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, presentaron su renuncia al cargo además fue ratificada conforme a la normativa aplicable, por lo que existe manifestación expresa de su voluntad, de ahí que fue incorrecto, la determinación de la autoridad responsable de no tener a los citados ciudadanos renunciando a las candidaturas a lo que fueron propuestos, pues la misma infringe su derecho a ser postulados de forma libre.

Sin embargo, conforme a las hipótesis normativas establecida en los artículos 158 de la LIPEET en relación al 8 de los Lineamientos de Registro y 241 de la LEGIPE, **prevén supuestos para procedencia de la**



sustitución, como lo son el fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia justificada¹¹.

En ese orden de ideas, en términos generales **la renuncia injustificada o plenamente voluntaria realizada dentro de los treinta días previos a la jornada electoral no justifica la sustitución de la candidatura, pues para que la sustitución proceda debe ajustarse al plazo de treinta días antes de la elección**, es decir esta debió realizarse a más tardar el dos de mayo del presente año, conforme a la normatividad citada.

MAYO 2024						
D	L	M	M	J	V	S
			1	2	3	4
5	6	7	8 RENUNCIAS	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	1
2 JORNADA ELECTORAL						

Ahora bien, en cuanto a la manifestación relativa a que la aprobación de las candidaturas por parte de la responsable se dio de igual manera fuera del periodo establecido para ello, razón por la cual solicita a este órgano jurisdiccional ordene, el registro de los suscritos ciudadanos como candidatos a Presidentes de Comunidad, cabe señalar que ello derivó de la falta de diligencia de los partidos, coaliciones o candidaturas, para el cumplimiento de las postulaciones conforme al principio de paridad y acciones afirmativas, lo que no puede beneficiarles como pretenden los actores, pues el pronunciamiento de la procedencia de los registros queda supeditado al cumplimiento de forma oportuna, ya que nadie puede beneficiarse de su mismo error.

De ahí que, conforme a la norma establecida, en la Constitución Federal, la LEGIPE, la LIPEET y los Lineamientos de Registro, no se cumple con la hipótesis establecida las sustituciones presentadas por el PAC y el PT en la cual fueron propuestos los actores como candidatos procedan, pues en todo

¹¹ Véase expediente SUP-REC 886/2018, por la cual se revocó la sentencia del expediente SCM-JDC-558/2018 y el cuerdo INE-CG 578/2018, a efecto de que la actora manifestara si era su deseo ser registrada ello derivado de Violencia Política.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

caso como se observa en el calendario antes inserto las renunciaciones, fueron presentadas dentro del plazo de treinta días previos a la elección.

Ahora bien, si bien es cierto existe la facultad para los partidos políticos promover la participación en la vida democrática y hacer posible la participación del pueblo, contribuir a la integración de los órganos de representación política a la luz de los derechos que invocan los actores para sustentar su pretensión, se debe precisar que es obligación de las instituciones, de los partidos políticos y de todo aquel que intervenga en el Proceso Electoral, observar la normativa electoral, como se deduce de la lectura del acto impugnado en el cual las autoridades responsables si se apegaron a la disposiciones establecidas en la ley para determinar la procedencia de las sustituciones.

En mérito de lo razonado, se determina como EFECTOS DE LA SENTENCIA:

1. **Se tiene por presentes y ratificadas las renunciaciones** presentadas por los CC: **Pedro Rodríguez Tzompantzi**, registrado como candidato de fórmula Suplente a Primer Regidor del Municipio de Teolochocho, Tlaxcala; **Roberto Cuatemitzi Hernández** y **Wendy Hernández Pérez**, registrados como candidatos de fórmula de propietario y suplente a la Presidencia de Comunidad Tercera Sección Chimalpa, Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala.
2. **Se confirma la declaración de no procedencia de las sustituciones presentadas por el PAC y el PT**, realizada por el Consejo General del ITE, mediante resolución **ITE-CG 196/2024**.
3. En vía de consecuencia, **se confirma lo que fue materia de impugnación la resolución ITE-CG 196/2024**, emitida por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, de veinte de mayo

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:



RESUELVE

ÚNICO. Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución ITE-CG 196/2024, emitida por del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, de veinte de mayo.

Finalmente, con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese:** a los actores en el domicilio señalados para tal efecto; a la **autoridad responsable** por oficio, de manera personal en su domicilio oficial; así como a todo aquel que tenga interés mediante cédula que se fije en los estrados físicos y electrónicos (<https://www.tetlax.org.mx/estrados-electronicos/>) de este Órgano Jurisdiccional. **Cúmplase.**

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. **Cúmplase**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos en funciones por Ministerio de ley, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley, Lino Noé Montiel Sosa y Secretaria de Acuerdos en funciones por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona** amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 30, 31 y 46 de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.



